

98 2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL  
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,  
CONSIDERACIONES JURIDICAS Y  
PROCEDIMENTALES"



## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**HECTOR MARCELINO FLORES HIDALGO**

Director de Tesis :  
**LIC. HECTOR FLORES VILCHIS**

**VENIR CON  
FALSA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I. CONCEPTO Y FINES DEL JUICIO DE AMPARO .....	5
1.1. Concepto Jurídico del Juicio de Amparo .....	5
1.2. Amparo como Juicio .....	8
1.3. Amparo como Recurso .....	9
1.4. Amparo como Proceso Constitucional Autónomo .....	11
1.5. El control de la Constitucionalidad .....	11
1.6. El control de la Legalidad .....	13
CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO ....	16
2.1. Antecedentes Históricos Generales .....	16
2.2. Antecedentes Históricos en México .....	18
2.2.1. Régimen Colonial .....	19
2.2.2. Constitución de 1824 .....	20
2.2.3. Constitución de 1836 .....	21
2.2.4. Comisión Revisora de 1840 .....	22
2.2.5. Proyecto de la Constitución Yucateca de --- 1840 .....	23
2.2.6. Comisión de 1842 .....	25
2.2.7. Programa de la mayoría de Diputados del Dis trito Federal de 1846 .....	27
2.2.8. Acta de Reformas de 1847 .....	27
2.2.9. Constitución de 1857 .....	28

2.2.10.	Constitución de 1917 .....	29
CAPITULO III. FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....		30
3.1.	Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.	30
3.2.	Principios del Juicio de Amparo .....	31
3.2.1.	Principio de Instancia de Parte Agraviada .....	32
3.2.2.	Principio de Existencia de Agravio .....	32
3.2.3.	Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo .....	33
3.2.4.	Principio de Prosecución Judicial del Amparo .....	34
3.2.5.	Principio de Definitividad .....	35
3.2.6.	Excepciones .....	38
3.3.	Amparo contra Actos Stricto-Sensu .....	44
3.4.	El Amparo contra leyes .....	47
3.5.	La Supremacía Jurídica del Poder Judicial Federal .....	48
CAPITULO IV. EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL ANTE EL JUEZ DE DISTRITO .....		50
4.1.	Reglas generales en el Amparo Indirecto .....	50
4.1.1.	Capacidad y Personalidad .....	50
4.1.2.	Términos .....	60
4.1.3.	Notificaciones .....	64
4.1.4.	Competencia .....	66

4.1.5.	Acumulación .....	69
4.1.6.	Impedimentos .....	71
4.2.	Elementos del Amparo Indirecto .....	74
4.2.1.	Acto Reclamado .....	74
4.2.2.	Concepto de Violación .....	75
4.2.3.	Interés Jurídico .....	77
4.3.	Partes en el Juicio .....	78
4.3.1.	Quejoso .....	78
4.3.2.	Autoridad Responsable .....	79
4.3.3.	Tercero Perjudicado.....	80
4.3.4.	El Ministerio Público Federal .....	83

#### CAPITULO V. ESTRUCTURA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO

	INDIRECTO.....	84
5.1.	La Demanda en el Juicio .....	84
5.2.	El Auto Inicial .....	89
5.3.	El Informe Justificado .....	91
5.4.	Intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado .....	93
5.5.	La Audiencia del Juicio o Audiencia Constitucional .....	94
5.6.	Los Recursos en el Juicio de Amparo Indirecto ..	94
5.7.	Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo .....	95

#### CAPITULO VI. LA AUDIENCIA DEL JUICIO O AUDIENCIA CONSTITUCIO

	NAL .....	98
--	-----------	----

6.1.	Definición de Audiencia Constitucional .....	98
6.2.	Estructura de la Audiencia del Juicio .....	99
6.3.	Períodos de la Audiencia del Juicio .....	101
CAPITULO VII. EL PERIODO PROBATORIO DE LA AUDIENCIA CONSTI- TUCIONAL.....		102
7.1.	Ofrecimiento de Pruebas .....	102
7.2.	Admisión, Preparación e Integración de Pruebas.	106
7.3.	Desahogo de Pruebas .....	111
7.4.	Carga de la Prueba .....	114
7.5.	Valoración de las Pruebas .....	115
CAPITULO VIII. EL PERIODO DE ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTI- TUCIONAL .....		117
8.1.	Definición .....	117
8.2.	Forma y Aplicación .....	117
CAPITULO IX. PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE FONDO DEL --- AMPARO .....		119
9.1.	Sobreseimiento .....	119
9.2.	Improcedencia .....	124
9.3.	Negativa de Amparo .....	130
9.4.	Concesión de Amparo .....	131
CAPITULO X. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ...		133
10.1.	Por no estar Notificado el Tercero Perjudicado.	133

10.2	Falta de Perfeccionamiento de alguna Prueba ....	134
10.3.	Falta de Expedición de Copias Certificadas a -- las partes .....	135
10.4.	Rendición del Informe Justificado fuera del Pla- zo señalado .....	137
10.5.	No preparación debida del Procedimiento .....	138
CAPITULO XI. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ....		140
11.1.	Aplicación del artículo 149 de la Ley de Amparo.	140
11.2.	Objeción de algún Documento .....	141
11.3.	Incidente de Acumulación .....	141
11.4.	Desahogo de prueba de Inspección Judicial .....	142
CAPITULO XII. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y PROCEDIMENTALES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL .....		144
12.1.	Importancia de la Audiencia Constitucional como etapa de Revisión Procedimental .....	144
12.2.	La Falta de Necesidad del Sistema de Oralidad en la Audiencia del Juicio o Audiencia Constitucio- nal .....	145
12.3.	Ineficacia de las medidas de Apremio en el Juicio de Amparo Indirecto .....	147
12.4.	Necesidad de Reformas respecto a la Legislación vigente sobre la Audiencia Constitucional .....	148
12.5.	Necesidad de establecer mayores Sanciones para - las Autoridades que violen las garantías indivi-	

duales .....	149
12.6. Necesidad de establecer Sanciones para los Quejos que abusen del Juicio de Amparo .....	151
CONCLUSIONES .....	152
BIBLIOGRAFIA .....	157.

## INTRODUCCION

El juicio de amparo constituye, en nuestro país, el medio esencial de control constitucional y de protección en general de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la República. Es el medio más perfecto para salvaguardar los derechos y libertades del individuo frente al eventual actuar ilícito o extralimitado de cualquier autoridad. Esta institución jurídica procedimental se ha ido perfeccionando con el paso del tiempo, desde su incorporación en la Constitución Yucateca hasta nuestros días, sin cambiar los principios esenciales incorporados desde su gestación; sin embargo, se ha ido adaptando a los requerimientos de nuestro México ha determinado, merced a su crecimiento demográfico, económico y social.

El juicio de amparo, es una herencia que recibimos las nuevas generaciones de los grandes juristas que ha dado nuestra patria y nos corresponde adentrarnos en su estudio, conservar los principios esenciales para lo cual se formó, proponer ideas nuevas para perfeccionarlo, ajustarlo y adecuarlo a los cambiantes exigencias de una sociedad moderna y extraordinariamente evolucionante.

El procedimiento del amparo indirecto o bi-instancial en sus diversas materias, goza de un sistema avanzado que le permite salvaguardar las garantías individuales, por medio de la aplicación

exacta de nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo es la ---  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De gran importancia para el procedimiento de amparo indicado,  
es la etapa denominada audiencia constitucional, que tiene una in  
fluencia determinante en la resolución de fondo del asunto.

Esta audiencia es de suma importancia, toda vez que en ella  
se ofrecen, admiten, preparan y desahogan las diversas pruebas --  
que pueden ser anunciadas por las partes, debiéndose tomar en con  
sideración las reglas específicas de valoración y carga de la ---  
prueba.

En esta tesis pretendo dar una explicación basada en estudios  
realizados sobre las reglas mencionadas, así como el estudio de -  
los períodos que comprende tal audiencia, la importancia en el -  
procedimiento de amparo, como etapa culminante del medio único de  
control de la constitucionalidad y legalidad de nuestro gran sis-  
tema jurídico mexicano.

Este trabajo pretende hacer una recopilación sobre las re--  
glas y opiniones tanto doctrinales como jurisprudenciales, y de -  
aplicación realista sobre la celebración, diferimiento o suspen--  
sión procedimental y de culminación de procedimiento.

Todo este orden de ideas a motivado la realización de este -

trabajo y le ha dado origen; he querido en él, emprender un estudio principalmente de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, su celebración, diferimiento y suspensión, pareciéndome necesario por ello desarrollar los siguientes aspectos: en el capítulo primero analizó al juicio de amparo, su concepto y fines fundamentales; en el capítulo segundo - desarrollo una recopilación sobre los antecedentes históricos tanto generales como en las diversas épocas vividas en nuestro país; en el tercero estudio la procedencia, principios y fundamentos de la acción de amparo; en el cuarto capítulo desarrollo el estudio de las reglas generales que norman el procedimiento de amparo indirecto, como son: la capacidad, personalidad, términos, notificaciones, etc.

En el capítulo quinto desarrollo a grandes rasgos una recopilación sobre la estructura jurídica del juicio de amparo indirecto, que va desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de las ejecutorias de amparo; para pasar al estudio de los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno, en concreto de la audiencia constitucional desde su definición y estructura hasta el estudio de los períodos correspondientes que la integran que son: el probatorio, el de alegatos y el de pronunciamiento de la sentencia.

Finalmente realizó un estudio sobre los principales causas de diferimiento y suspensión de la audiencia del juicio, para pa-

sar a manifestar algunas consideraciones jurídicas y procedimentales.

El juicio de amparo surge como una obra del hombre y a pesar de su perfección, sigue siendo perfectible, porque su eficacia no es totalmente óptima, ya que la inercia social ha desbordado las normas y exige hoy, nuevos planteamientos. El reto es entonces la adaptación de nuestras instituciones a la citada inercia social.

La vigorización de nuestras Instituciones traerá como consecuencia, el fortalecimiento de nuestras instituciones y de nuestra patria. En el ámbito jurídico existen retos a vencer, nuestra contribución en este sentido es un imperativo que no exige la realidad nacional. Los mexicanos de hoy, como los de ayer nos habremos de adaptar a las exigencias de nuestro tiempo.

HECTOR M. FLORES HIDALGO

## CAPITULO I.- CONCEPTO Y FINES DEL JUICIO DE AMPARO.

### 1.1.- Concepto Jurídico del Juicio de Amparo.-

Es indispensable citar algunas definiciones emitidas por --  
los diversos tratadistas de la materia:

Ignacio Burgoa dice sobre el Juicio de Amparo que es la:

... Institución Jurídica de tutela directa de la Consti-  
tución e indirecta y extraordinaria de la legislación --  
secundaria que se traduce en un procedimiento autónomo  
de carácter contencioso y que tiene por objeto invali-  
dar, a instancia de éste cualquier auto de autoridad --  
(1).

Arellano García opina a este respecto que es:

... la Institución jurídica por la que una persona físi-  
ca o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de  
acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, --  
para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o  
Municipal, denominado "autoridad responsable", un acto  
o ley que el citado quejoso estima vulneran las garan-  
tías individuales o el que se restituya o mantenga en --  
el goce de sus presuntos derechos, después de agotar --  
los medios de impugnación ordinarios (2).

Para Ricardo Couto el amparo es:

- 
- 1 IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; 2ª ed., Porrúa, México, 1984, pp. 176-177.
  - 2 CARLOS ARELLANO: El Juicio de Amparo; 1ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 309.

... un medio esencialmente práctico, creado por el legislador para reparar al individuo en el goce real y positivo de sus derechos (3).

Soto Gordo y Lievana Palma, dicen del juicio de amparo que:

... tiene por objeto principal, proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos, contra actos de cualquier autoridad que los vulneren (4).

Octavio A. Hernández opina que:

El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un procedimiento judicial, extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén (5).

A este respecto Alfonso Noriega dice que:

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional - por vía de acción, que se tramita en forma de juicio an

- 
- 3 RICARDO COUTO: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en - Amparo; 4ª ed., Porrúa, México, 1983. p.47.
- 4 I. SOTO GORDO, LIEVANA PALMA: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; 2ª ed., Porrúa, México, 1977, p.8.
- 5 OCTAVIO A. HERNÁNDEZ; Curso de Amparo; 2ª ed., Porrúa, México, 1983, p.6.

te el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen -- las garantías individuales, o impliquen invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación (6).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: el Juicio de Amparo no es un recurso en estricto sentido, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado, En el Juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no -- garantías individuales sin que sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

Y por último, el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Amparo dice que: el amparo es un proceso constitucional, no sólo porque esta ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificando los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que --- otorgue nuestra ley fundamental.

Respetando a otros expertos en esta materia, considero que estas definiciones son suficientes para poder realizar el análisis correspondiente sobre las diversas connotaciones del concepto

6 ALFONSO KORIEGA: Lecciones de Amparo; 1ª ed., Porrúa, México, 1975, p.56.

de amparo.

1.2.- Amparo como Juicio.-

El amparo como juicio, es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, que mantiene a cada poder en sus límites para conservar la Soberanía de la Federación y la de los Estados.

A este respecto el Licenciado Romeo León Orantes dice que:

El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación modificación perseguidos por el recurso (7).

En el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto reclamado considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad.

En este sentido el amparo como proceso o juicio, y de acuerdo con las prescripciones anteriores, el término está en íntima relación con el concepto de Soberanía, el que analizado es la capacidad tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva

7 ROMEO LEON ORANTES: El Juicio de Amparo; Ed. Superación, México, 1941, pp. 19-20.

y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario, incluso contra el derecho positivo y además, de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado sino en principio a todos los habitantes del territorio.

### 1.3.- Amparo como Recurso.-

El amparo como recurso, es un medio de control de legalidad, cuyo fin es revisar las resoluciones o proveídos por él atacados.

El Licenciado Romeo León Orantes dice que:

... en el recurso ... el superior jerárquico de aquella se avoca a el conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y las resuelve lisa y llanamente(8).

Para reforzar éste concepto, transcribiré las siguientes definiciones del recurso.

Recurso. Es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho (9).

Recurso. Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto --

8 Ibid.

9 JOAQUIN ESCRICHE: Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende si existe error o agravio que lo motiva (10).

En estas definiciones quedó entendido que el recurso se dió después de un procedimiento, como un medio de prolongar un juicio o proceso, para revisar la resolución; es por eso que es mero control de legalidad, con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

En este sentido el maestro Juventino Castro dice que:

... el amparo directo contra sentencias definitivas, es considerado por las legislaciones que la establecen como un recurso extraordinario, razón por la cual doctrinariamente lo denominan Amparo-Casación o Amparo-Recurso (11).

El maestro Héctor Fix Zamudio dice que cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso, aunque sea de carácter extraordinario.

De aquí se desprende que el amparo reviste dos aspectos: co-

- 10 RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA: Diccionario de Derecho. Porrúa, 10 ª edición, México, D.F. 1981.
- 11 JUVENTINO V. CASTRO: Lecciones de garantías y amparo. Porrúa S.A., 2ª edición, México D.F., 1978. pp. 287 y 288.

mo juicio y como recurso, según la materia de que se trate.

#### 1.4.- Amparo como Proceso Constitucional Autónomo.-

Cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional, por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado, es la definición que da el maestro Héctor Fix Zamudio.

El amparo concebido desde el punto de vista individualista ya debe ser superado, toda vez que el fin primordial del amparo es vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Suprema, por lo tanto, es un verdadero medio de control de constitucionalidad como está establecido en las dos últimas fracciones del artículo 103 Constitucional. Y esto con el objeto de dar validez al complejo articulado de dicho precepto.

#### 1.5.- El control de la Constitucionalidad.-

En atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio o factor jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

En la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países, los derechos públicos individuales, que es como --

técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden constitucional del Estado, bien traducido éste en prácticas o costumbres sociales permanentes de profundo arraigo popular, o bien en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los países constituidos legislativamente conforme al sistema francés postrevolucionario y en los Estados Unidos.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos individuales, y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico.

Tal cosa sucede efectivamente, en nuestro Derecho, en el cual, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 Constitucional, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales.

Así pues, originariamente las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, posteriormente,

se fueron ensanchando sus objetivos haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

#### 1.6.- El control de la Legalidad.-

Asenté que el juicio de amparo tiene como objetivo conatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones, cometidas por las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103. La esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma.

Ahora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino llevada a cabo por preceptos constitucionales expresos.

En efecto, uno de ellos, el artículo 14 , en sus párrafos --tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela al régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumerables ejecutorias, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones que vertimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de la legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles y aquellas recaídas en asuntos de trabajo, por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se -

estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el -- consiguiente control. Por tanto, al ejercerse el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la de legalidad, plasmada en los párrafos dos, tres y cuatro del artículo 14.

En conclusión, si bien es verdad que la Constitución del --- 1917, suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, no por ello restringió el juicio de amparo, pues - estableciendo la garantía de legalidad en los párrafos segundo y cuarto del artículo 14, lo reputó como medio de control de la legalidad, a tal grado de identificarlo, es este punto, con recursos de carácter ordinario.

## CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- Antecedentes Históricos Generales.-

En la época Pre-Hispánica no es dable descubrir en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que dé un antecedente de las garantías de los gobernados.

En los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista que se regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas en el terreno contencioso, al criterio arbitrario del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaba diversos funcionarios. Además se puede decir que entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria; --- pues como afirma Toribio Ezquivel Obregón:

... la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas conforme a normas legales, sino según el criterio de funcionario respectivo (12).

Se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que -

---

12 EZQUIVEL OBREGON TORIBIO: Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, p. 336, Ed. Polis, 1938.

que habitaron el territorio nacional en esta época pre-hispánica\_ existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario; no\_ siendo posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudina--- rias y, en segundo término, las posibles controversias a las cos tumbres de sanción jurídica.

"Al consumarse la conquista de México, y al iniciarse la colonización de la tierra recién denominada, la pene tración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, que fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de las leyes Indias de 1681, así en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente por la co lonia de América dando lugar célebre a las leyes de In dias. Por otra parte, las leyes de Castilla tenían apli cación en la Nueva España con un carácter supletorio -- pues la recopilación de 1681 dispuso que todo lo que -- no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán la Leyes de Castilla" (13).

En 1681, por sugestión del Consejo, se persiguió el objeto de unificar todas las disposiciones que en distintas formas se -- dictaron para los dominios españoles en América y se ordenó la -- conjunción de ellas en un Código que se conoce con el nombre de -- Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido versa sobre una -- variedad de materias, a través de las diversas ordenanzas, cédu-- las, pragmáticas, etc. ; de tal recopilación se observa la ten--

dencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

Ya en el México independiente el control constitucional se llevó a cabo a través de dos sistemas, según sea el órgano que -- realiza el mismo y que puede ser de dos formas; de carácter político o judicial. El primero de ellos es un órgano ad-hoc para tal efecto con las facultades necesarias para declarar contrarias a -- la Constitución todos aquellos actos o leyes que trasgredan o que branten el ordenamiento jurídico fundamental. El Judicial, como -- su nombre lo indica, se encarga de la inviolabilidad de la Consti-- tución, siendo uno de los poderes constituidos por la misma.

Resulta interesante saber que órgano y, consecuentemente, que sistema de control constitucional se adoptó en las diversas cons-- tituciones que ha tenido México en su vida independiente.

## 2.2.- Antecedentes Históricos en México.-

El juicio de amparo tiene su fundamento en la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es indispen-- sable partir del estudio de todas y cada una de las Constitucio-- nes que han regido a nuestro país, a partir del México Indepen-- diente, para con esa base, identificar el nacimiento del juicio -- de amparo.

### 2.2.1.- Régimen Colonial.-

El régimen Español implicaba un sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo. Sin embargo analizando el Derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, encontraremos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía legislativa.

La Ley 238 de Estilo establecía el orden y prelación del Derecho como debían aplicarlo los jueces: en primer lugar, debían acatarse los principios del Derecho Natural, luego las costumbres razonables, es decir no contrarias a aquel derecho, y, finalmente, las leyes positivas; el Derecho Natural era, pues, como los modernas constituciones, y las leyes no debían cumplirse cuando eran contrarias o se oponían a las costumbres.

Consiguientemente, en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Así, pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente de-

bían escucharse, asumiendo una actitud pasiva. El afectado o agraviado por tal norma, podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de las inferiores; se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o por subrepción.

Por tal motivo es pertinente manifestar que en el recurso -- de "obedézcase, pero no se cumpla", hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinarse a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, en un origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en el aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

#### 2.2.2.- Constitución de mil ochocientos veinticuatro.-

Fue promulgada el cuatro de Octubre de mil ochocientos veinticuatro, y es, propiamente, la primera constitución que surge en el México Independiente. Su objetivo fue otorgar una nueva estructura a la nación mexicana. Establece el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal.

La importancia de esta constitución como antecedente del -- juicio de amparo, es que trató de preparar la independencia del --

del Poder Judicial, al determinar que la elección de Magistrados de la Suprema Corte, debería de hacerse por la legislatura de los estados, sosteniéndose así, que el pueblo a través de sus representantes se encargaría de nombrar a los que deberían formar el Poder Judicial, otorgando de esta forma una independencia respecto de los otros poderes. Carece de un capítulo de garantías individuales y no contiene medios correctos para evitar violaciones a la Constitución.

Sin embargo, en forma ligera, el artículo 137 preceptuaba las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a las facultades de conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes generales, según se prevenga en la ley.

A este respecto González Cosío afirma que:

... no es de considerarse lo estatuido por este artículo como antecedente directo del juicio de amparo, ya -- que ni siquiera fue dictada la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo (14).

### 2.2.3.- Constitución de mil ochocientos treinta y seis.-

Modifica la forma de gobierno de federal a central, mediante las llamadas siete leyes constitucionales en las cuales, además -

---

14 ARTURO GONZALEZ COSIO; El Juicio de Amparo; Ed.Porrúa, México, 1985. p. 27.

de los tres poderes conocidos, se crea un cuarto poder: el conservador, que a pesar de sus abusos, puede tomarse como un antecedente del control constitucional por órgano político, aunque de índole histórico, pues no funcionó. Vigilaba a los otros poderes y - podía anular cualquier ley o acto que promovieran, declarando --- cual era la voluntad de la nación, situación que se presto a abusos, ya que no establece a quien correspondía calificar los actos de dicho poder, cuando en sus fallos o resoluciones, se cometían actos contrarios a la Constitución; establecía:

"Este poder no era, contrariamente lo que se ha querido pensar, un antecedente del juicio de amparo, no ejercía una función jurisdiccional, sino política (15).

Fue, esta Constitución, un primer ensayo para preservar las garantías individuales, pero en la práctica produjo resultados -- desastrosos porque limitaba al ejercicio de los otros poderes. -- Por esto se le denomina el Cuarto, es decir al Supremo Poder Conservador; esto originó enemistades y rupturas entre los demás poderes ya que sus resoluciones tenían validez absoluta y universal.

Es un antecedente remoto de nuestro actual juicio de amparo, en cuanto a la temporalidad para atacar una ley inconstitucional.

#### 2.2.4.- Comisión revisora de mil ochocientos cuarenta.-

15 FERNANDO ARILLA BAS: El juicio de Amparo; Tercera edición, Editorial Kratos, México, 1989, p.27.

A mediados de mil ochocientos cuarenta el jurisconsulto José Francisco Ramírez, integrante de la comisión encargada de proponer modificaciones y reformas a las leyes constitucionales de 1836, emite un voto particular por la separación y autonomía de los poderes y propone el establecimiento de un medio protector de la Constitución, para que cuando ésta fuere violada, cierto número de diputados, senadores, o juntas departamentales, acudieran en reclamo ante la Suprema Corte de Justicia para subsanar la violación cometida. Establece Ramírez, el deseo de que el Control de la Constitución sea ejercido por Organo Judicial, al afirmar que el Poder Conservador debería ser sustituido en sus funciones de salvaguardar a la Constitución, por las autoridades judiciales. Su mérito radica en tres propuestas:

- A) La suspensión del Supremo Poder Conservador;
- B) La independencia entre los poderes; y
- C) La creación de un Organo Judicial encargado del cumplimiento de la Constitución en manos de la Suprema Corte.

2.2.5.- Proyecto de la Constitución Yucateca de mil ochocientos cuarenta.

La paternidad de este proyecto se debe a Manuel Crescencio Rejón, en él se consagra por primera vez el juicio de amparo. Rejón consideró conveniente insertar diversas garantías individua-

A mediados de mil ochocientos cuarenta el jurisconsulto José Francisco Ramírez, integrante de la comisión encargada de proponer modificaciones y reformas a las leyes constitucionales de 1836, emite un voto particular por la separación y autonomía de los poderes y propone el establecimiento de un medio protector de la Constitución, para que cuando ésta fuere violada, cierto número de diputados, senadores, o juntas departamentales, acudieran en reclamo ante la Suprema Corte de Justicia para subsanar la violación cometida. Establece Ramírez, el deseo de que el Control de la Constitución sea ejercido por Organismo Judicial, al afirmar que el Poder Conservador debería ser sustituido en sus funciones de salvaguardar a la Constitución, por las autoridades judiciales. Su mérito radica en tres propuestas:

- A) La suspensión del Supremo Poder Conservador;
- B) La independencia entre los poderes; y
- C) La creación de un Organismo Judicial encargado del cumplimiento de la Constitución en manos de la Suprema Corte.

2.2.5.- Proyecto de la Constitución Yucateca de mil ochocientos cuarenta.-

La paternidad de este proyecto se debe a Manuel Crescencio Rejón, en él se consagra por primera vez el juicio de amparo. Rejón consideró conveniente insertar diversas garantías individua-

les tales como la libertad religiosa y de imprenta, pero pensó -- que no sólo bastaba su enumeración o declaración sino que era necesario proveer un medio eficaz para hacerlas valer y para tal efecto era necesario que se revistiera a la Suprema Corte de Justicia de:

"un poder suficiente para oponerse a las providencias - anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes o decretos posteriores que de cualquier modo lo contrarían.

La Suprema Corte al dictar su sentencia no tendría por objeto más que el de descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontraría ofendida por casualidad, aún así, de todos modos la ley no quedaría destruída; se disminuiría fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material (16).

Nótese ya en el sentido de los efectos de la sentencia de amparo al prevenir su relatividad con el objeto de que no se pensara que el Poder Judicial podía juzgar los actos de los otros poderes en forma general, sino sólo ocupándose, en caso particular sobre el juicio planteado.

También corresponde a Cresencia Rejón, el haber usado por -- primera vez el verbo amparar cuando sostiene en uno de los artículos del proyecto de constitución de Yucatán que:

16 CARLOS ECHANOVE TRUJILLO: La vida pasional o inquieta de --- Crescencio Rejón; tercera ed. Porrúa, México, 1962, p. 270.

"Corresponde a este Tribunal (el Superior del Estado) el amparo o goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra los procedimientos de Gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ello se haya infringido el Código Fundamental, o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas" (17).

Hugo B. Margain, a título de conclusión respecto de lo previsto por la Constitución Yucateca, dice que:

"La obra de Rejón es sólo un mero antecedente del amparo, ya que en una Constitución de una entidad federativa únicamente se puede idear un régimen de vigilancia - de su propia constitución local, y lo que se persigue - en un sistema federal es el control contra las leyes o actos. Sin embargo, Rejón logro un sistema de vigilancia constitucional en el ámbito en que podía establecerlo y estructuró el primer intento jurisdiccional para - mantener incólume la Constitución, en un caso local, -- con la finalidad de evitar actos arbitrarios" (18).

#### 2.2.6.- Comisión de mil ochocientos cuarenta y dos.-

En el año de mil ochocientos cuarenta y dos, se estableció - una comisión con la finalidad de reformar la Constitución de mil ochocientos treinta y seis. Fue presentado un proyecto conocido por el de la minoría, en el cual se sientan las bases de nuestro actual juicio de amparo, presentando por tres miembros que se -- proclamaron por la República Federal y fueron: Muñoz Ledo, María

17 Idem, p. 272.

18 HUGO B. MARGAIN: Los derechos individuales y el juicio de - de amparo en Materia Administrativa; 7ª ed., Porrúa, México 1964, p. 45.

no Otero, y Espinoza de los Monteros.

Declaraba que los derechos individuales debían ser el objeto primordial de protección de las Instituciones constitucionales. - Así, en su artículo 4º establecía:

"La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, toda las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que les conceda es igual para todos los individuos (19).

No solamente se enunciaron las garantías de los gobernados, sino que se previó un modo procesal de asegurarlas, y así el artículo 81 decía que:

"Todo acto del Poder Legislativo o del Ejecutivo que se dirija a privar a una persona determinada de uno de los derechos garantizados, pueden ser reclamado ante la Suprema Corte, la cual decidiría sobre la querrela definitivamente" (20).

Lo interesante de este proyecto es que previó la suspensión del acto reclamado, es decir que las cosas se dejaran en el estado en que se encontraban antes de la supuesta o real violación alegada, entre tanto no se resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de fondo del asunto en cuestión, lo que -- le vino a dar el juicio de garantías la fuerza y tónica de nuestros días.

19 Idem. pp.46-49.

20 Idem.

Desafortunadamente no llegó al terreno práctico pero sirvió de punto de partida, para que, años más tarde, se instituyera el juicio de amparo como es conocido en nuestros días.

2.2.7.- Programa de la mayoría de Diputados del Distrito Federal de 1846.-

Resalta la obra de Manuel Crescencio Rejón al considerar ya, dentro del juicio de amparo una fórmula nueva para el efecto de que las sentencias fueran acatadas por funcionarios y autoridades responsables, y no quedara como simple declaración lírica del Poder Judicial; sino que tuviera la coercibilidad requerida para -- que sus resoluciones se cumplieran y no fueran letra muerta. Es -- de hacerse notar que no tuvo importancia práctica, pero es útil -- como pauta a seguir en este estudio como antecedente del juicio -- de amparo (21).

2.2.8.- Acta de Reformas de 1847.-

En el acta de reformas obra exclusiva del jurisconsulto Mariano Otero se bosqueja el juicio de amparo, al colocar al Poder Judicial como salvaguarda de las garantías, ante los frecuentes -- ataques de diversas autoridades, sosteniendo que dicho poder era -- el protector nato de los derechos particulares preceptuando en su artículo 25 que:

21 JOSE R. PADILLA. Sinopsis de Amparo; Ed. Cárdenas, México, - 1975, p. 78.

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o del acto que la motivare (22).

Sin embargo este precepto fue letra muerta y no tuvo aplicación por falta de ley reglamentaria. La iniciativa revela la inquietud de Otero por salvaguardar los derechos del individuo, dándoles una protección eficaz y que se iba a reflejar en la Constitución de 1857.

#### 2.2.9.- Constitución de 1857.-

En esta Constitución ya se contiene un enunciado muy claro de los derechos del hombre, preocupados los constituyentes por los abusos del poder, quisieron proteger al individuo, otorgándole sus derechos públicos en forma expresa.

El control de la Constitución quedó encomendado al órgano jurisdiccional, ya que la Suprema Corte conocería de los actos o leyes que el particular estimara violatorios de sus derechos públicos individuales, lográndose así, que se hiciera posible la justicia mexicana del juicio de amparo, tal y como es conocido en nuestra época.

22 ALFONSO TRUEBA: Derecho de Amparo; 2ª ed. jus, México, 1983, pp. 49-50.

El artículo 101 de dicha Constitución, es igual al 103 de la actual y establece que:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal (23).

En su artículo 102 se disponía que el juicio de garantías debería de ser interpuesto a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. Respecto de los efectos de las sentencias establecía que:

... serán siempre tal que se ocupen de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (24).

#### 2.2.10.- Constitución de 1917.-

En virtud de que posteriormente serán analizados aspectos fundamentales del juicio de amparo, omitimos elaborar comentarios, respecto de la vigente constitución, ya que dichos aspectos constituyen materia de la presente investigación.

23 JOSE R. PADILLA:op.cit., p. 78.

24 Ibid. p. 188.

## CAPITULO III.- FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-

3.1.- Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.-

Se ha sostenido, que la Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, circunstancia que atribuye a éste su carácter de medio de control constitucional. Pero, además, la Ley Fundamental es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o en donde se origina. Por tanto, el juicio de amparo es una Institución Constitucional.

Ahora bien, al implantar el amparo, la Constitución señala - los casos o hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Este precepto, reproducido -- por el artículo primero de la Ley de Amparo Reglamentaria de los\_ artículos 103 y 107 Constitucionales, es de capitalísima importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico.

Nuestro artículo 103 consagra limitativamente los casos del orden constitucional en que se puede ejercitar, y que son dos contenidos en tres fracciones a saber: a) cuando se violen por las - autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y b) Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de -

soberanías entre las autoridades federativas y las locales (fracciones II y III) (25).

### 3.2.- Principios del Juicio de Amparo.

existen, de acuerdo a los estudios realizados por diversos tratadistas de la materia, diversas clasificaciones de los principios fundamentales del juicio de amparo, yo partiré de los previstos en el artículo 107, complementario del 103 Constitucional; -- los principios del juicio de amparo son:

- Instancia de parte agraviada
- Existencia del agravio
- Prosecución judicial del amparo
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo
- Definitividad del acto reclamado
- Estricto derecho de la sentencia de amparo
- División de competencias
- Sustanciación del juicio
- Suspensión del acto reclamado
- Obligatoriedad de la jurisprudencia
- Sobreseimiento por caducidad
- Intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo
- Sanción a las autoridades responsables

Analizaremos brevemente, los que importan mayor interés para el presente estudio.

### 3.2.1.- Principio de Instancia de Parte Agraviada.-

En función de este principio, todos los juicios de amparo se inician a petición de la parte agraviada, ya por la ley, ya por el acto de autoridad que se considere inconstitucional y por lo tanto, violatorio de garantías individuales. En razón de este principio no es posible que dicho juicio se inicie oficiosamente. La base de este principio se incluye en la fracción primera del artículo 107 Constitucional y se ratifica en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

A este respecto el maestro Juventino V. Castro dice que:

El proceso de amparo sólo puede tener vivencia a iniciativa o instancia de parte, o sea por vía de acción (26).

### 3.2.2.- Principio de Existencia de Agravio.-

Podemos entender como agravio el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera jurídica de derechos en razón de un acto u omisión de autoridad, el cual es inconstitucional o ilegal.

26 JUVENTINO V. CASTRO: El Sistema del Derecho de Amparo: 1ª ed. Porrúa, México, 1979, p.105.

Es de considerarse lo manifestado por José R. Padilla quien transcribe jurisprudencia emitida por la S.C.J.N. estableciendo - en relación a la palabra perjuicio que:

"Debe entenderse no en los términos de la ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona ..(27).

Y más adelante continúa diciendo que:

... la naturaleza del agravio debe ser personal; el perjuicio que cause el acto reclamado debe ser directo al quejoso para que proceda la acción de amparo (28).

De no reunir la demanda de amparo un agravio personal y directo, se genera la improcedencia en razón de lo prescrito en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo y en virtud de esa improcedencia se generará el sobreseimiento con base en la fracción III del artículo 74 de dicha ley.

### 3.2.3.- Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.-

Este principio, mejor conocido como "fórmula Otero", consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen a la persona o personas que intentaron la acción de amparo y sólo obliga a las auto

27 JOSE R. PADILLA: op. cit., p.25.

28 Ibid.

ridades señaladas como responsables, a este respecto Octavio A. Hernández cita jurisprudencia que a la letra dice:

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos, porque no se les ha pedido ni rendido informes, ni interpuesto recurso alguno (29).

De establecerse que las sentencias de amparo fueran erga omnes, las mismas tendrían el carácter de ley por ser generales, -- abstractas y obligatorias, lo que transformaría al Poder Judicial en superpoder, destruyendo el principio de división de poderes. -- El fundamento de este principio está previsto en la fracción II -- del artículo 107 Constitucional y se confirma en el artículo 76 -- de la Ley de Amparo.

#### 3.2.4.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.-

La constitución establece en el artículo 107, que las controversias enunciadas en el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, debiendo ser tal procedimiento el judicial, en el que se revelan las -- formas jurídicas procesales fundamentales: demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.

La trascendencia de este principio radica en que establece --

la prosecuci3n del amparo ante 3rgano jurisdiccional y adopta las formas de un juicio, desprendemos esta afirmaci3n de la reglamentaci3n concreta del juicio constitucional en la Ley de Amparo.

### 3.2.5.- Principio de Definitividad.-

La expresi3n definitividad se consagra tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para referirse al principio que rige el juicio de amparo y en cuya virtud, previa solicitud del mismo, deber3n de agotarse todos los recursos o medios de defensas legales, por virtud de los cuales pueda ser modificada la resoluci3n que se combate. Con el objeto de ampliar el concepto, es de tomarse en cuenta la opini3n de Burgoa al respecto:

El principio... supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modific3ndolo, revoc3ndolo o confirm3ndolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnaci3n, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente(30).

Su justificaci3n radica, b3sicamente, en la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, ya que de otra manera se invocar3a el mismo sin m3s l3mites que los de la voluntad.

Respecto del principio de definitividad Carlos Yañez Franco señaala que:

---

30 I. BURGOA: op. cit.

... no excluye acto de autoridad alguno del conocimiento del Poder Judicial Federal ni restringe el derecho del gobernado a ser oído en defensa, sino simplemente exige que antes de plantear la cuestión ante los Tribunales Federales, se agoten los procedimientos ordinarios de defensa, es decir, se trata de una regla de oportunidad y no de una manera a las defensas del particular, ni de la exclusión de ciertos actos de autoridad al control constitucional.

...se debe concluir que la legislación ordinaria sobre los medios de defensa previos no deben transformar al citado principio en una regla restrictiva de las garantías individuales. Los medios ordinarios de defensa son una oportunidad para que el gobernado encuentre justicia sin distraer al Poder Judicial Federal, pero no una antesala inútil dilatoria de la oportunidad de ser oído en derecho, ni menos un campo minado por preclusiones procesales que hagan negatoria esa oportunidad.

... si un tribunal ordinario pueda impartirla, el principio de definitividad exige que se acuda a él antes -- que a la jurisdicción federal ...(31).

El fundamento se ubica en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, fracciones que establecen, la primera de ellas, que la reclamación de los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados (inciso a), y de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan (inciso b); la segunda fracción citada, establece que en materia administrativa

31 CARLOS YAÑEZ F.: Algunos Lineamientos que surgen del Juicio de Amparo para el Mejoramiento del Sistema Ordinario de Impartición de Justicia en Materia Fiscal Federal: 1ª ed., Trillas, México, 1987. p. 115.

el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal y - más adelante hace referencia a una de las excepciones al principio de definitividad (32).

Ahora bien, con el objeto de delimitar todos los elementos - que integran el concepto de definitividad, procederemos a analizarlos detenidamente:

Se entiende por definitividad según Octavio A. Hernández, aquellos casos en los que ya no es posible modificar o revocar el acto reclamado por algún medio de defensa legal, o juicio ordinario (33).

Por recurso entendemos según Eduardo Pallares:

... medio de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la - revocación o modificación de una resolución Judicial - sea ésta, auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma (34).

Los recursos deben tener el carácter de ordinarios y deben - de estar consignados en la ley aplicable al caso concreto, por lo

---

32 Cfr. Art. 107 CPEUM

33 Cfr. OCTAVIO A. HERNANDEZ: op. cit., p.80.

34 EDUARDO PALLARES: Diccionario de Derecho Procesal Civil: 23 ed., Porrúa, 1981, p.681.

que ni el uso ni la costumbre obliga a las partes a agotar estos si no están previstos.

RECURSOS ORDINARIOS.- El hecho de no hacer valer los -- procedimientos contra un fallo ante los Tribunales ordinarios es causa de improcedencia, del amparo que se enderece contra ese fallo (35).

SENTENCIA PENAL RECURRENTE.- Es improcedente el amparo que se endereza en contra de una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede al-- recurso,

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley cuya obligatoriedad impugnen, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.(36).

RECURSO, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.- El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común (37).

### 3.2.6.- Excepciones.-

El principio de definitividad no es obsoleto, tiene excepciones fundadas ya en la Constitución, ya en la Ley, ya en la juris-

35 MIGUEL ANGEL QUINTANILLA GARCIA: Amparo en Materia Civil; 1ª ed., Bodoni, 1985, p.40.

36 Ibid., p. 44.

37 CARLOS ARELLANO GARCIA: op. cit., pp. 347-349.

prudencia.

EN MATERIA PENAL.- En base a lo establecido por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, tratándose del auto de formal prisión no hay necesidad de agotar recurso alguno, pero si el quejoso interpone recurso ordinario, la acción de amparo es improcedente. Si promovió el recurso de apelación y posteriormente se desistió de él, la facultad de invocar al amparo se renueva (38).

Tampoco procede dicho principio en el caso de violaciones a los artículos dieciséis, diecinueve y veinte constitucionales.

MATERIA JUDICIAL CIVIL Y LABORAL.- De acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el agraviado no ha sido emplazado legalmente a juicio, éste no tiene la obligación de interponer recurso alguno; pero si tiene conocimiento del asunto antes de que éste concluya o de que cause ejecutoria, tal excepción no es procedente y por lo tanto estará obligado a interponer los recursos legales ordinarios:

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, porque no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí

que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no hayan interpuesto los recursos pertinentes (39).

EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- En base a jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han establecido como excepciones al principio de definitividad los casos en que existen pluralidad de recursos para combatir un acto administrativo, en consecuencia no haya necesidad de agotar recurso alguno y es posible acudir directamente al juicio de amparo.

... cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y si con notable perjuicio para las mismas por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en procedimiento optativo (40).

RECURSOS ORDINARIOS, INTERPOSICION DE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Cuando con la interposición de un recurso ordinario no se suspende los efectos de la resolución impugnada y por ende el quejoso esté en aptitud de decidir si interpone dicho recurso o el juicio de amparo, pero opta por otorgar el primero, no puede ya solicitar simultáneamente el amparo, sino que sólo se podrá acudir a éste en su caso, contra la resolución definitiva que en el recurso se dicte, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que se refiere a recursos o defensas legales propuestas por la

39 JUVENTINO V. CASTRO: op. cit., p. 90.

40 Ibid.

parte quejosa ante los tribunales ordinarios, en virtud de que la razón legal que hay para evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de defensa, se da también cuando se está tramitando ante las autoridades administrativas algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, pues la finalidad es evitar que culminen con resoluciones contradictorias.

Amparo en revisión 189/86. Salvador Alvarez Martínez. - 11 de Noviembre de 1986, Unanimidad de votos. Ponentes: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby (41).

MANDAMIENTOS ESCRITOS SIN FUNDAMENTACION LEGAL.- Es obvio -- que el agraviado no cuenta con la información necesaria para combatir el acto de autoridad que le afecta, por tal razón no se encuentra obligado a agotar recurso alguno, sino que puede acudir directamente a el amparo:

... es evidente que el mismo no está obligado a agotar los recursos ordinarios concedidos por la ley del acto, sino que está en posibilidad de acudir, directamente al juicio de amparo, ya que carece de elementos para preparar su defensa ante la potestad común, todavez, que por hipótesis no se le han dado a conocer, con la necesaria amplitud, ni los datos de hecho ni los fundamentos jurídicos en que se apoye el acto que lesiona sus intereses (42).

Asimismo, el artículo 107 Constitucional, fracción IV, establece que el agraviado no está obligado a entablar recurso, juicio o medio de defensa legal contra el acto de autoridad agraviado

41 TESIS.- Informe 1986, tercera parte, Tribunales Colegiados, No. 32.

42 IGNACIO BURGOA: op. cit., p. 290.

te, si con motivo de su interposición la ley que lo rige, exige - mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los actos reclamados, a este respecto Burgoa señala que:

... por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o me dio de defensa legal no suspende los efectos del acto - impugnado (43).

Esta idea se funda en lo previsto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicha aclaración no - tiene razón de ser porque si la Constitución exige, para que se - dé el supuesto, que la ley del acto que se reclama exija más re-- quisitos que los de la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados, se sobreentiende que dicha ley tiene --- forzosamente que incluir a la suspensión para que se de el supuesto.

En términos contrarios a los que me he referido, Juventino - V. Castro señala de tal excepción que:

Si los actos de autoridad que de acuerdo con las normas jurídicas que los rijan tienen su propia dinámica, la - cual los impulsa hasta su fin previsto, no son suspen- didos mientras se resuelva si son o no constitucionales, - objeto del proceso de amparo-, pueden llegar a su con- sumación total, y esto resultar irreparable. De ahí la importancia de los mandatos suspensionales, pues si no existieran y se consumaran irremisiblemente, el acto im- pugnado de inconstitucional por el quejoso, el juez de\_

amparo tendría que sobreseer el juicio por carecer ya - éste de objeto, sobre el cual asentar la controversia - constitucional, y de posibilidades de ejecución, la sen- tencia, en el caso de que la justicia federal otorgará su protección por haberse apreciado dicho acto como con- trario a lo dispuesto constitucionalmente (44).

Y continúa diciendo que:

En éste el verdadero sentido de la excepción se encuen- tra muy bien interpretado en la fracción XV del artícu- lo 73 de la Ley de Amparo ... Nos parece en cambio im- preciso e incompleto la hipótesis de la disposición --- constitucional. Imprecisa, porque de acuerdo con ella - se debe hacer un acto de comparación; primero cuales -- son los requisitos que fija para obtener la suspensión del mandato de autoridad la ley ordinaria que rige el - caso, y después cuales son los que señala la ley regla- mentaria del amparo, para resolver cual procedimiento - es la más favorable.

Es además incompleta la hipótesis constitucional, por-- que no preve lo más importante, o sea el hecho de que - la ley ordinaria no permita la suspensión del mandamien- to de la autoridad, en cuyo caso ya no se plantea una - alternativa al inconforme con el acto de autoridad; sim- plemente alega que la ley del acto no establece la sus- pensión del acto, y es claro que la ley de amparo si la dispone; por lo tanto es ésta la ley más favorable en ma- teria suspensiva...

Por supuesto si existen casos en los cuales la previ-- sión constitucional estricta sí tendría vigencia y la - disposición reglamentaria la recoge por ello ... pero - esto es excepcional (45).

Juventino V. Castro argumenta que el precepto constitucional es el omiso y no la ley reglamentaria la exagerada, este tema es analizado posteriormente al analizar las causales de improceden-- cia.

44 JUVENTINO V. CASTRO: op. cit., p. 81.

45 Ibid., pp. 82-83.

Respecto de este principio Bazdrech señala que:

En ciertos casos la ley que norma la actuación de la autoridad administrativa concede al particular interesado una acción específica para someter a juicio de legalidad de la resolución que le desconoce su derecho o por cualquier motivo le niega lo que ha pedido; ese juicio suele llamarse de oposición, y entonces por aplicación de la base fundamental se requiere la definitividad del acto reclamado, la vía de amparo procede sólo contra la sentencia que llega a dictarse en dicho juicio (46).

### 3.3.- Amparo contra Actos Stricto-Sensu.-

En el artículo 103 constitucional, el término "actos", empleado en cada una de sus fracciones, está tomado en su sentido restringido, desde el momento en que las disposiciones en ellas contenidas se refieren también a las "leyes", como concepto específico diverso.

Desde el punto de vista material, la ley es el acto de autoridad general (lato sensu), que engendra o afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales y acto de autoridad stricto sensu aquel hecho concreto que produce una afectación concreta, particular o personal.

Consiguientemente, desde el punto de vista del juicio de amparo, el acto de autoridad en sentido restringido es aquel hecho concreto voluntario, intencional, negativo

---

46 LUIS BAZDRECH: El Juicio de Amparo; 4ª ed. Trillas, México, 1987, p. 32.

vo o positivo, desarrollad<sup>o</sup> por un órgano del Estado - decisoria o ejecutivamente, que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, tráducida aquella en una violación a las garantías indivi-duales o en un desequilibrio del régimen federativo(47)

Este hecho o acto de autoridad en sentido estricto, puede -- implicar en sí mismo alguna de las contravenciones previstas por el artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones o bien se - traduce en una aplicación a un acto concreto, llevada a cabo por un órgano estatal cualquiera, de una disposición legal, cuyo contenido normativo signifique alguna violación a que alude el men-cionado precepto de la ley suprema.

El juicio de amparo contra actos stricto-sensu, procede cuando se trata de hechos concretos, aplicativos o no aplicativos de normas jurídicas, que produzcan las violaciones a que se contrae el artículo 103 Constitucional, a diferencia de lo que sucede --- cuando el acto reclamado en sentido lato, consiste en alguna dis-posición legal en sí misma, pues en este caso esta es la directa-mente impugnada por la acción de amparo, cuando su sola expedi---ción origina las infracciones prevista en el aludido precepto --- constitucional en perjuicio de una persona o de varias determina-das, sin que para tal efecto sea necesario la comisión de un acto stricto-sensu.

Los actos de autoridad stricto-sensu que, se acaban de explicar, suelen presentar diferentes caracteres desde diversos puntos de vista.

a) Tomando en consideración la naturaleza formal de la autoridad u órgano estatal de que provengan, tales actos pueden ser administrativos o judiciales.

b) Atendiendo a su índole material o intrínseca, los actos de autoridad stricto-sensu pueden ser administrativos o jurisdiccionales, independientemente del carácter formal del órgano del Estado que los realice.

c) En cuanto a su manera de realización, dichos actos pueden ser aislados o procesales, integrando, en este último caso, un procedimiento jurisdiccional o administrativo materialmente considerado.

d) Desde el punto de vista de su modo de afectación, los actos de autoridad stricto-sensu pueden ser omisivos negativos o positivos.

e) Conforme a su acaecer cronológico, los actos de autoridad stricto-sensu pueden ser pretéritos o consumados, futuros, remotos, inminentes, de tracto sucesivos o continuados, continuos o momentáneos, modalidades que revisten suma importancia frente a la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

### 3.4.- El Amparo contra Leyes.-

La procedencia constitucional del amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad ( en sentido amplio ) creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, se encuentra plasmada en el artículo 103 de la Constitución General de la República.

Asimismo, al aludir a la competencia de los jueces de Distrito en la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, dicho precepto indirectamente establece la procedencia del juicio de amparo para atacar las leyes en sí mismas consideradas, ya que dispone al respecto que:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito ..."

Se hace una distinción entre una ley auto-aplicativa y otra que no tenga este carácter, además de presentar un gran interés de tipo teórico-especulativo, ha revestido la importancia práctica de precisar el momento en que deba establecerse la acción constitucional contra un ordenamiento. Así, tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término durante el cual debe promoverse el amparo es de treinta días, contados a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor (art. 22, fracc I de la Ley\_

Amparo); en cambio, cuando únicamente procede el juicio de garantías contra una ley a través del acto de aplicación concreto, dicho plazo es el ordinario, es decir, de quince días, previsto en el artículo 21 respectivo.

A propósito del principio de definitividad del amparo, tratándose del amparo contra leyes, esto es, cuando éstas, en sí mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio, aún cuando la disposición tildada de inconstitucional consigue medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación.

La razón de esta excepción fundamental al consabido principio es obvia y está plasmada en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

### 3.5.- La Supremacía Jurídica del Poder Judicial Federal.-

Contrariamente a lo que se cree, nuestro régimen jurídico, haciendo abstracción de nuestra viciada realidad, en la que de hecho predomina el ejecutivo, debe denominarse jurisdiccional, puesto que dentro de él es el Poder Judicial Federal, y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se encuentra en una posición de superioridad respecto a los otros dos, suministrada y fundamentada por su propia situación de derecho, dentro de nuestro sistema constitucional.

El Poder Judicial de la Federación, tiene como fin esencial - y primordial el de tutelar el régimen creado por la Constitución, contra actos de cualquier autoridad, con excepción de aquella, e-- existe la posibilidad jurídica de invalidar la actuación violatoria desplegada por los poderes responsables, en cada caso concreto que se presente, al constituirse prácticamente en órgano revisor superior, confrontando el acto o la ley reclamados con la Constitución.

La supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en - su facultad de ejercitar el medio de control constitucional, me-- diante la demanda que al respecto presenta la persona física o mo-- ral agraviada por una ley o por un acto inconstitucional de cual-- quier autoridad y que, al procurar obtener una reparación del per-- juicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional.

CAPITULO IV.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL ANTE EL JUEZ DE  
DISTRITO.-

4.1.- Reglas Generales en el Amparo Indirecto.-

4.1.1.- Capacidad y Personalidad.-

Me refiero a la capacidad para ser parte, distinguiendo, del propio modo que lo hace el derecho material, la capacidad jurídica de la capacidad de obrar; es decir la capacidad con aplicación al proceso, la capacidad para ser parte en él y la de realizar actos con eficacia procesal, en nombre propio o ajeno.

En consecuencia, cuando se habla de capacidad en relación -- con los actos procesales, me refiero a la capacidad procesal, en otras palabras a la idoneidad de la persona para actuar en el --- juicio, inferida de sus cualidades personales.

Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus dere--- chos, deberán estar representadas, asistidas o autorizadas en el \_ proceso, según lo dispuesto por las leyes que regulen su estado y capacidad.

Por tanto la personalidad a diferencia de la capacidad, no - es una facultad en los términos antes anotados, no es una potes-- tad o posibilidad jurídica de una persona para comparecer en jui-

cio por sí misma en un proceso, sino un estado, una posición, -- una cualidad que tiene aquélla en un juicio determinado, consistente en el reconocimiento que hace la autoridad que de éste conoce, en el sentido de atribuirle ingerencia procesal.

A) Capacidad en el juicio de amparo.-

Hago referencia al artículo 50 de la Ley de Amparo, que señala la cuales son las partes en el juicio de amparo, para de aquí derivar la capacidad y personalidad de las mismas.

Nuestra Ley de Amparo vigente, en el capítulo correspondiente trata indistintamente la capacidad y la personalidad en el juicio de amparo, por tanto vamos a pretender clasificar las reglas jurídicas relativas tanto a la capacidad como a la personalidad.

Respecto de la capacidad del quejoso, esta siempre se presume, esto es, que sólo las excepciones a la misma son consignadas en la ley. Es pues, un principio general que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 Constitucional, puede intentar la acción de amparo y, por ende, comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso, lo que está corroborado tácitamente por el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la ley común consigna, junto a esa capacidad ge-

neral o presunta, algunas excepciones con diversa fundamentación. Así, por ejemplo establece que el menor de 18 años, emancipado o no, no tiene la capacidad procesal, esto es, potestad jurídica para comparecer por sí mismo en juicio, sino que necesita en este caso de un tutor que lo represente o de la actuación de los que sobre él ejercen la patria potestad, aconteciendo igualmente lo primero con las personas que se encuentren en estado de interdicción.

Nuestra Ley de Amparo, establece una excepción a este principio, contenida en el artículo 6º que dice:

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya los catorce años podrá hacer la designación de representante en el juicio."

Otra regla concerniente a la capacidad del quejoso en el juicio de amparo para determinados casos la consigna el artículo 10 de la Ley de la Materia, que textualmente dispone:

"El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente que el

aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil".

De este precepto se deriva que el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, no tienen legitimación, o sea, capacidad, para impugnar un acto de soltura o un fallo absoluto--rio que se hayan dictado en favor del agente delictivo.

Encontramos otra restricción proveniente, ya no de la condición misma de la persona, sino de la propia Constitución. Así, en efecto, el artículo 27 Constitucional en su fracción XIV, en la parte conducente establece que:

"Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

Aparte de dicha hipótesis de incapacidad constitucional para promover juicio de garantías contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas con que están afectados los propietarios, la Ley Fundamental consigna otros casos de improcedencia del amparo, tal como acaece con los concesionarios de una autorización para establecer un centro educativo incorporado (Artículo 3º ).

Una excepción a la capacidad general en materia del amparo, que no establece la Constitución ni la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, y que concierne a las sociedades extranjeras, - ha sido establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que estas entidades al ejercitar la acción constitucional, deben comprobar, ante todo, su existencia, en la República Mexicana.

Respecto de la capacidad de las autoridades responsables, entendiendo tal concepto bajo la acepción de potencialidad ejercitable de determinadas facultades que la ley otorga, propiamente - evocamos la idea de competencia. Se dice, por tanto, que una autoridad es jurídicamente capaz cuando es competente.

Ahora bien, la competencia o capacidad autoritaria, a diferencia de la capacidad en derecho común de los particulares, nunca se presume, sino que debe estar expresamente fijada por la ley que cre al mismo órgano o por alguna disposición que le concierne.

Una autoridad está investida de capacidad jurídica, como pre supuesto procesal en el juicio de amparo, cuando tiene la posibilidad de violar las garantías individuales o de producir una alteración al régimen federativo en los términos señalados.

Respecto de la capacidad del tercero perjudicado, la Ley de Amparo no contiene ninguna regla, así como tampoco consigna excep

ción alguna en relación a los principios generales que rigen la -  
mencionada materia en general. Por consiguiente, son aplicables a  
la capacidad del tercero perjudicado en el juicio de amparo todas  
las reglas que norman tal cuestión en derecho común procesal y --  
sustantivo.

Siendo el Ministerio Público Federal una autoridad estatal, \_  
con funciones y atribuciones propias y específicas su capacidad -  
jurídica en general estará en razón directa con su competencia --  
legal.

Consiguientemente, podemos decir que la capacidad del Minis-  
terio Público Federal en el juicio de amparo está determinada, en  
primer lugar, por la propia Ley de Amparo que en su artículo 5º -  
fracción IV lo considera como parte y, por otro lado, por la Ley\_  
Orgánica de la mencionada institución, la cual al aludir a las --  
atribuciones y facultades del Ministerio Público Federal, expresa  
en su artículo 1º fracción V:

"Se encomienda a la institución del Ministerio Público\_  
Federal: intervenir, en los juicios de amparo conforme\_  
a la Ley relativa".

B) La personalidad en el juicio de amparo.\_

Se ha dicho que la personalidad en general, estriba en una  
situación o estado jurídico, reconocido por el órgano de conoci--

miento, que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente.

Ahora bien, la personalidad del quejoso o actor en el juicio de amparo puede revelarse de dos maneras, a saber: cuando existe de modo originario, esto es, cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben (por su propio derecho), o de modo derivado, es decir en el caso de que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión sin un tercero llamado representante, apoderado, mandatario, etc., el cual actúa en nombre suyo.

El artículo 4º de la Ley de Amparo consigna dos hipótesis en que puede manifestarse la personalidad del quejoso en el juicio de garantías, estableciendo, además, diversas variaciones de la representación.

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor".

Tratándose de personas morales, como partes en el juicio, y en especial en el amparo, sólo puede hablarse de una personalidad

derivada, ya que no pueden actuar por ellas misma, sino que necesitan de la actividad de sus representantes o mandatarios generales o especiales para celebrar cualquier negocio jurídico. Es por esto, por lo que, en el juicio de amparo, las personas morales só lo pueden comparecer como quejosos o terceros perjudicados por medio de sus legítimos representantes o por mandatarios especiales, cuyo carácter derivan de éstos.

Así, el artículo 8º de la Ley de Amparo establece:

"las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

Por lo que concierne a las personas morales oficiales, fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, pueden ocurrir al amparo, esto es, ostentarse como quejosos, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, siendo su representación, por esta última circunstancia, estrictamente legal por lo que no es factible hablar, en este caso, de la posibilidad de que puedan ser representadas convencionalmente.

Ahora bien, respecto a la personalidad derivada, traducida en una representación procesal, el artículo 12 de la Ley de Amparo dispone que:

"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma -

forma que determine la ley que rija la materia de la -- que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no -- lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Asimismo, existe en el juicio de amparo, en cuanto a su constitución o confección, una liberalidad mucho más amplia que la -- precedente. En efecto, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Amparo, el quejoso y el tercero perjudicado podrán designar persona para el efecto de oír y recibir notificaciones, así como a promover, asistir a las audiencias etc., de la persona debe de tener autorización para desempeñar la profesión de abogado y estará fa- cultado en los términos anteriores para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegatos en las audiencias etc.

Otra norma especial peculiar en el juicio de amparo, es la - contenida en el artículo 13 de la Ley de la Materia que establece que:

"Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su - personalidad ante la autoridad responsable, tal persona lidad será admitida en el juicio de amparo para todos - los efectos legales, siempre que compruebe tal circuns- tancia con las constancias respectivas".

Por su parte, el artículo 15 establece una especie de medi-- das de seguridad para los intereses del agraviado o del tercero - perjudicado, en el sentido de que, cuando no sean aquéllos de in- dole de fallecimiento de cualquiera de dichas partes en el juicio

de amparo, el apoderado respectivo continuará en el desempeño de su cometido mientras la sucesión no intervenga en el procedimiento.

Por cuanto a la representación común en el juicio de amparo, es decir, en el caso de que existan dos o más agraviados, el artículo 20 de la Ley de Amparo dispone que deberá elegirse una persona, entre éstos, que ostente el carácter de su representante.

La personalidad de la autoridad responsable no puede ser representada en el juicio de amparo, como lo establece el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que a la letra dice:

"Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta ley en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplidos por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

Por lo que respecta a la representación legal del Presidente de la República, es susceptible de ser representado en el juicio de amparo por Ministerio de la ley por los Secretarios y Jefes de Departamento en los diversos asuntos que legalmente incumban a -- los mismos y respecto de los que se haya suscitado el acto reclamado, así como por convención, cuando se trate de casos de la competencia del Procurador General de la República y en relación con los cuales se hubiere interpuesto el juicio de garantías.

El Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, sólo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica, los cuales, en tal forma, se revisten de personalidad derivada.

#### 4.1.2.- Términos.

El término, implica "un período", un lapso o un intervalo -- dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho a realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad"(48).

En el juicio de amparo podemos decir que generalmente los términos procesales son improrrogables o fatales, según el caso. Improrrogable, porque, para los distintos actos procesales que se requieran un período cronológico especial para su ejercicio, su duración no puede ampliarse; y fatales, porque, transcurrido ésta sin haber desplegado dentro de ella el acto que se debió haber desempeñado, se pierde este derecho automáticamente.

Por otra parte, los artículos 24 fracción IV, y 149 de la Ley de Amparo autorizan la ampliación de los términos, en sus respectivos casos. En el primero, puede extenderse un término, por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros. En el segundo, el juez de Distrito está facultado para ampliar el término de cinco días dentro del que las autoridades responsables deben rendir su informe justificado, hasta por otro lapso, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

En el juicio de amparo existen dos tipos de términos procesales; los prejudiciales y los judiciales. Los primeros, como su denominación lo indica, son aquellos de que dispone todo sujeto, antes de iniciar un juicio, para ejercitar la acción constitucional. Los segundos consisten en los períodos que legalmente se otorgan a las partes, dentro de un juicio, para desplegar determinados actos procesales.

El artículo 21 contiene una regla general respecto del término de la interposición de la acción amparo, disponiendo al efecto que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará el día siguiente al en que haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido conocimiento de ellas o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

El artículo 22 consagra, en cuanto a la duración cronológica de dicho término, algunas salvedades, fijadas en atención a la naturaleza del acto reclamado y a la residencia del quejoso.

Así, la fracción primera del mencionado precepto dice:

"los casos en que a partir de la vigencia de una ley, - ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días".

Por razón también de la naturaleza del acto o de los actos reclamados, la fracción II del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales vigente, establece una segunda excepción:

"Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 - de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponer

se en cualquier tiempo".

Por último, la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo consigna una tercera salvedad a la duración cronológica general del término para la interposición del amparo, derivada ya no de la índole del acto reclamado, sino de la radiación o residencia del agraviado respecto del lugar donde se haya seguido el juicio que lo motivó.

Dice al respecto dicha fracción III:

"Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de noventa y cinco días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

Respecto de los términos llamados judiciales, se prevén y regulan por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo, a cuyo texto nos remitimos:

"Art. 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:  
 I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;  
 II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán

de momento a momento;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros."

"Art. 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de la residencia".

"Art. 26. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones".

#### 4.1.3.- Notificaciones.

La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventile.

En materia de amparo, el ordenamiento respectivo establece dos sistemas de práctica de las notificaciones a las partes, en atención a la dualidad de juicios de que se trate, a saber indirectos y directos.

En la presente tesis únicamente me voy a referir a las notificaciones en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, por-

ser el tipo de procedimiento que nos interesa.

Para proceder lógicamente en este tema, es menester referirnos separadamente al régimen legal de notificaciones consignada en la ley para cada una de las partes en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo.

a) Al quejoso privado de su libertad, personalmente, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio, o por medio de exhorto o despacho, si se encontraren fuera de él. Este procedimiento debe observarse, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para oír y recibir notificaciones, o tuviesen representante legal o apoderado.

b) A los agraviados, no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de listas que serán fijadas en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionada no se presenta a oír la notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente. En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso, el de la autoridad o autori-

dades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

c) A las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el lugar del juicio, por el actuario del juzgado, quien recibirá recibo en el libro talonario cuyo principal\_ agregará a los autos; y fuera del lugar del juicio por correo certificado, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

En primer lugar, la ley considera como el más eficaz sistema de notificación, el que tiene el carácter de personal y al efecto, con las finalidades que se indican, el artículo 30 de la Ley de Amparo previene que no obstante lo dispuesto en otros artículos - se podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando se estime conveniente; pero en todo caso, la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio se hará personalmente.

#### 4.1.4.- Competencia.-

Respecto a la competencia, únicamente voy a hablar de la competencia de los jueces de Distrito, que son los que nos interesan al hablar del juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

Respecto al territorio, cada juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro del que se ejerce su jurisdicción, demarcada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 Constitucional fracción VII, el -

que establece diferentes reglas de fijación competencial para --- los jueces de Distrito por razón del territorio, como son: 1) Es competente para conocer de un juicio de amparo el juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Por tanto, cuando sean varios los actos reclamados, te niendo unos el carácter de ordenadores o decisorios y otros de -- ejecutivos, es juez de Distrito competente aquel en cuya jurisdic ción territorial, se ubique el sitio o el lugar donde estos últi-- mos se vayan a realizar, aunque los primeros emanen de autorida-- des cuya residencia o domicilio no pertenezca a dicha circunscrip-- ción.

Igualmente si los actos ejecutivos reclamados son suscepti-- bles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendi-- dos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diver sos jueces de Distrito, la competencia para conocer del amparo -- respectivo se surte en favor del funcionario judicial que hubiere prevenido, es decir, de aquel que se haya anticipado en la avoca-- ción del juicio mediante la admisión de la demanda correspondien-- te.

Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no - requiera ejecución material, lo que determina la competencia del\_ juez de Distrito es el lugar donde resida la autoridad responsa-- ble.

Si la resolución reclamada, ameritando ejecución material, - con su sólo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora.

La fijación de la competencia entre los diversos jueces de - Distrito por razón del territorio conforme a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, debe establecerse al - examinarse la demanda de garantías en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional. En el segundo caso, es decir, cuando la declaratoria de incompetencia se formula en la audiencia constitucional, deben tomarse en cuenta los informes de - las autoridades responsables.

Según la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, el criterio de fijación competencial sólo rige para los lugares en donde existan jueces de Distrito especializados en las distintas materias jurídicas, como son: penales, administrativos, laborales, civiles y agrarios. Los demás jueces de Distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente.

Por último los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo, contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los jueces de Distrito, basadas en la calidad o índole de cier

tos órganos judiciales que puedan figurar en el amparo indirecto o bi-instancial como autoridades responsables.

Si la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de Distrito, realizados con motivo de o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro juez de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o a falta de éste, en favor del más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el juez responsable.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distinto de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, será juez de Distrito competente, el que, sin pertenecer a su jurisdicción este más próximo a la residencia de dicho Tribunal.

#### 4.1.5.- Acumulación.-

El artículo 57 autoriza la acumulación cuando concurren identidad substancial en dos o más juicios que se encuentren en trámite, y según las dos fracciones de dicho artículo 57, esa identidad substancial resulta de que los amparos pendientes hayan sido promovidos por el mismo quejoso y contra el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales aducidas en unos de esos juicios sean distintas de las planteadas en el otro, y también --

sean diversas las autoridades responsables, o cuando los amparos sean promovidos contra las mismas autoridades y contra el mismo acto reclamado, aunque sean diversos los quejosos.

La ley determina primero que el competente para conocer de la acumulación, es el juzgado de Distrito que hubiese prevenido, o sea el que conozca del amparo más antiguo; asimismo si los amparos fueren promovidos al mismo tiempo o hubiese duda sobre ese particular, el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre ambos juzgados de Distrito decidirá cual de ellos es el que debe tramitar la acumulación, y si se tratare de juzgados de distintos circuitos, entonces la decisión de ese punto corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia. En seguida considera que los amparos por acumular se tramiten en un mismo juzgado de Distrito, y para tal caso dispone que se haga relación de dichos amparos en una audiencia, a la que naturalmente deben ser citadas las partes, y después de oír lo que estas aleguen, el juez dictará la resolución que proceda, que será irrecorrible. Luego preveé que los amparos que se trate de acumular se tramiten en diferentes juzgados, y en ese caso dispone que en el amparo en que se haya promovido la acumulación, se citará a una audiencia, para oír los alegatos de las partes y en seguida dictar la resolución procedente, lo cuál debe entenderse también para cuando la acumulación se tramite de oficio; si decide el juez que la acumulación procede, girará oficio al juez que conozca del otro o de los otros amparos, para darle a conocer su resolución,

con copia de las constancias que la justifiquen; el juez a quién se dirija ese oficio, lo dará a conocer a las partes que ante él litiguen, y las citará a una audiencia, para que expongan lo que consideran legal, si estima procedente la acumulación, remitirá - sus autos al juez que la inició, y emplazará a las partes para -- que se presenten ante dicho juez; si decide que no procede, lo ha -- rá saber al juez que lo propuso, y ambos remitirán sus autos al - Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre los - dos, o a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia si -- los juzgadores corresponden a circuitos diferentes; los superio-- res mencionados, en sus respectivos casos, darán vista al Ministe -- rio Público para que opine lo que estime pertinente, recibirán -- los alegatos escritos que presenten las partes y resolverán si -- procede o no la acumulación y en caso afirmativo cuál es el juez que deba conocer de los amparos acumulados.

Como regla accesoría se marca en el artículo 62 que la solitud de acumulación provoca la suspensión del procedimiento en - los juicios que comprenda.

#### 4.1.6.- Impedimentos.-

En los términos del artículo 66 de la ley, la presencia de - un impedimento en el juez es causa de excusa.

No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justi

cia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, - los jueces de Distrito, ni las autoridades de orden común que conozcan de ellos, conforme el artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos afines de alguna de las partes ó de sus abogados ó representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

II.- Si se tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderado de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada; o si hubieran emitido en otra instancia la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o sus representantes.

El impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o rechazándolo en el acuerdo en que se de cuenta, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo pleno;

II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los ministros de la misma Sala y de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción, de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo.

El impedimento podrá ser alegado, según el artículo 70 de la Ley de Amparo, por cualquiera de las partes, ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiera a un Magistrado; o ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos, y se tramita en la -

forma que el propio artículo señala. Se pedirán los informes correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata de un Ministro; y si se trata de un Magistrado o juez de Distrito, se presentará ante estos, y deberán remitirlo al Superior jerárquico, junto con su informe correspondiente, también -- dentro de las veinticuatro horas. Si el funcionario correspondiente admite la causa del impedimento o no rinde informe, se resolverá lo procedente, pero en caso de que se negare, se señalará día y hora para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se rendiran pruebas y se presentarán alegatos, pronunciándose, en las misma audiencia, la resolución que corresponda.

#### 4.2.- Elementos del Amparo Indirecto.-

##### 4.2.1.- Acto Reclamado.-

Acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo.

ACTO RECLAMADO.- Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse (49).

Arellano García opina que acto reclamado es:

49 JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1985; Octava Parte, Pleno y Sa las, Tesis 1, p. 1.

"Una conducta de autoridad estatal nacional, por la --- que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, o--- bligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto --- que se halla como gobernado en un plano subordinado y --- que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud --- del "imperium" a que nos hemos referido, so pena de ser sancionado si no se ciñe a la norma. Sólo conviene a--- gregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad --- que también puede ser reclamada por el gobernado"(50).

Es conveniente analizar la procedencia de los actos reclama- dos, los cuales deben limitarse a lo prescrito en el artículo 103 Constitucional y, en consecuencia, debemos entender por tal, toda conducta imperativa, omisiva o positiva efectuada por una autori- dad, sea Municipal, Estatal o Federal, siempre y cuando reúna los requisitos para ser calificada como autoridad responsable y que - se ubique en los supuestos previstos por la Constitución, es de- cir, por leyes o actos de autoridad que violen las garantías indi- viduales, por leyes o actos de la autoridad que vulneren o res--- trinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de autori- dad de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

#### 4.2.2.- Concepto de Violación.-

Es la relación lógica que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los de- rechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamen- te la contravención de éstos, por dichos actos.

CONCEPTO DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.-

Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que --- sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal prevista en la fracción XVIII -- del artículo 73 de la ley citada (51).

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.- Si no exponen las razones por las que se estima que la responsable estaba obligada a declarar correctas las consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado, sino que en la demanda de garantías sólo se hace una afirmación dogmática al respecto, tal aseveración no puede tomarse en cuenta como concepto de violación, dado que no consiste en un razonamiento jurídico concreto que combata las -- apreciaciones contenidas en el fallo reclamado (52).

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.- Son inoperantes -- los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirvan de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteren como -- conceptos de violación (53).

En resumen, debemos entender por conceptos de violación aquellos razonamientos o argumentos, por virtud de los cuales él o -- los quejosos consideran que han sido violadas en su perjuicio garantías individuales, contenidas en nuestra carta magna, por la -- o las autoridades responsables, y dichos conceptos de violación -- deben encontrarse íntimamente relacionados con los actos que se -- reclaman, básicamente debe demostrarse la incongruencia existente

- 51 SALVADOR CASTRO ZAVALA: Práctica del Juicio de Amparo; 4ª ed., Cárdenas, México, 1982, p. 321.  
 52 SALVADOR CASTRO ZAVALA: 65 Años de Jurisprudencia Mexicana: 1917-1981, 1ª ed., Per Se editorial, México, 1984, p. 533.  
 53 JURISPRUDENCIA; Informe 1984, Tercera Sala, tesis 170, P. 534.

entre las normas constitucionales previstas para cada caso concreto y los actos que se reclamen.

#### 4.2.3.- Interés Jurídico.-

Es la afectación directa de la esfera jurídica del quejoso - por el acto reclamado, creando, extinguiendo, modificando o transmitiendo derechos y obligaciones.

Rafael de Pina define el interés jurídico como

... disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía del proceso de amparo se puede alcanzar la protección de los derechos afectados (54).

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación, cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama (55).

INTERES JURIDICO, ACEPTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHA---  
CIENTEMENTE.- En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones (56).

- 54 RAFAEL DE PINA: Diccionario de Derecho: 12ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 308.
- 55 JURISPRUDENCIA: Informe 1982, Segunda parte, segunda sala, - tesis 6, pp. 9 - 10.
- 56 JURISPRUDENCIA: Informe 1984, Segunda Sala, num. 107, p. 102.

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, OBLIGACION DE PROBARLO-  
AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL  
ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.- La presunción de  
existencia del acto reclamado por falta de informe jus-  
tificado de las autoridades responsables que previene -  
el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejo-  
so de la obligación que tiene para acreditar que el ac-  
to que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no  
hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y -  
debe sobreseerse en términos de la fracción V del artí-  
culo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo (57).

#### 4.3.- Partes en el Juicio.-

##### 4.3.1.- Quejoso.-

Debemos tomar en consideración lo prescrito en los artículos  
103 Constitucional, 1º , 4º , 74, de la Ley de Amparo, de lo cual  
concluiremos que es la persona física o moral que solicita el am-  
paro y protección de la justicia de la Unión, o a cuyo nombre se\_  
solicita, debiendo existir una afectación en su esfera jurídica -  
de un modo directo.

AMPARO.- Sólo puede promoverse y seguirse por la parte\_  
a quien perjudica el acto que se reclama, pudiendo ha-  
cerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo,  
por su defensor, y también por medio de algún pariente,  
y hasta por un extraño, en los casos en que expresamen-  
te lo permite la ley (58).

---

57 JURISPRUDENCIA: Informe 1984, Segunda Sala, num 108, p. 102.  
58 JURISPRUDENCIA: Seminario Judicial de la Federación; Quinta  
época, tomo XIV, No. 29, p. 1840.

4.3.2.- Autoridad Responsable.-

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que:

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (59).

Gabino Fraga afirma que no sólo se hallan comprendidos aquellas autoridades que tienen el carácter de órganos de el estado - que se encuentran facultados para decidir o ejecutar sus resoluciones, sino que el término de "autoridad" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la -- fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar\_ como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pú blica la fuerza de que disponen (60).

Para Arellano García autoridad responsable es el:

... órgano de autoridad estatal federal, local o municipal realizadora presunta de la actuación que se combate en el amparo (61).

Para José R. Padilla, autoridades responsables es el:

- 
- 59 Ley de Amparo.  
60 Cfr. GABINO FRAGA: Derecho Administrativo; 23 ed., Porrúa, Mé xico, 1984, p. 126.  
61 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p.310.

Órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia, o un acto genérico, agravia a los gobernados (62).

AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también los subalternos que la ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellos procede el amparo (63).

A este respecto González Cosío dice que:

Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable; incluyendo a los organismos descentralizados cuando actúan externamente por disposiciones de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión, si no por decisión del propio organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente (64).

#### 4.3.3.- Tercero Perjudicado.-

De acuerdo a lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Amparo puede intervenir en el juicio con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparado sea promovido por persona extraña al procedimiento;

62 JOSE R. PADILLA: op. cit., p. 185.

63 JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1975; quinta época, tomo común, tesis 55, p. 115.

64 ARTURO GONZALEZ COSIO: op. cit., p. 43.

- b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, -  
tengan derecho a la reparación del daño o a exigir -  
la responsabilidad civil proveniente de la comisión -  
de un delito, en su caso en los juicios de amparo --  
promovidos contra actos judiciales del orden penal,  
siempre que estos afecten dicha reparación o respon-  
sabilidad;
- c) La persona ó personas que hayan gestionado en su fa-  
vor el acto contra el que se pide amparo, cuando se  
trate de providencias dictada por autoridades distin-  
tas de la judicial ó del trabajo; ó que sin haberlo  
gestionado, tengan interés directo en la subsisten-  
cia del acto reclamado (65).

En opinión de Octavio A. Hernández, tercero perjudicado es -  
la persona que:

... tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en ---  
consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto  
reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal ca-  
rácter en el juicio de amparo, para procurar dicha sub-  
sistencia (66).

González Cosío señala que:

La institución del tercero perjudicado no es un elemen-  
to constante en el juicio de amparo, ya que puede ha-  
berlo o no, dependiendo esto de que existan personas --  
cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser le---  
sionados estando fuera de la contienda principal entre\_  
autoridad y quejoso (67).

65 Artículo 5º Fracción III de la Ley de Amparo.

66 OCTAVIO A. HERNANDEZ: op. cit., p.166.

67 ARTURO GONZALEZ COSIO: op. cit., p.77.

Concluyendo, podemos afirmar que no sólo es tercero perjudicado aquél que reúna los requisitos previstos en el artículo 5º - fracción III de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 - Constitucionales, sino que además deben reunir los requisitos de interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado\_ y por lo tanto de sus consecuencias, esto es en base a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que:

"La disposición del artículo 11 fracción IV de la Ley - de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos - opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en - que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogati--vas que pudiera proporcionarles el acto o la resolución, motivo de la violación alegada" (68).

En base al estudio de Arilla Bas, podemos afirmar que es obligatorio emplazar a juicio el tercero perjudicado, ya que la -- omisión del emplazamiento origina la revocación de la sentencia y en el caso de que ya se hubiese dictado, da lugar a la reposición del procedimiento hasta el momento de la omisión (69).

Como último requisito de los previstos en el artículo 5º de la Ley de Amparo debemos hacer alusión al:

---

68 ARTURO GONZALEZ COSIO: op. cit., p. 77.

69 Cfr. FERNANDO ARILLA BAS: op. cit., p. 5.

#### 4.3.4.- El Ministerio Público Federal.-

De acuerdo a lo previsto por la fracción IV del artículo 5º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale, independientemente de la obligación que tiene de procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a opinado que:

"Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora -- del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quién perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la fundan, afectan sólo a la autoridad responsable, y esta ha consentido la resolución del juez de Distrito (70).

5.1.- La demanda en el juicio.-

Podemos decir que la acción de amparo es el derecho público\_ subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que por lo tanto la demanda es el acto procesal, proveniente del titular\_ de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

El capítulo II del título segundo, libro primero, de la Ley\_ de Amparo regula la forma de la demanda del juicio que debe pro-- moverse ante un juzgado de Distrito, como lo es en el amparo indi\_ recto o bi-instancial, procedimiento al que me refiero en el cuer\_ po de la presente tesis. El artículo 116 enumera detalladamente -- los datos que dicha demanda debe expresar, y a los cuales me re-- fiero en los párrafos subsecuentes.

La fracción I de dicho artículo 116 alude como requisito pro\_ cedimental el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva\_ en su contra. Cuando la parte quejosa sea una persona jurídica -- (moral), debe expresarse el nombre que se le haya dado en la res- pectiva escritura constitutiva, con indicación de su calidad ju-- rídica; y si se trata de una persona de derecho público, entonces basta expresar su nombre oficial.

La fracción II del artículo 116 prescribe que la demanda de amparo exprese también el nombre y el domicilio del tercero perjudicado. Estableciéndose como reglas para la manifestación de dicho requisito las mismas indicaciones que acabo de expresar en el párrafo anterior.

En su fracción III dicho artículo 116 alude a la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia, al promover un juicio de amparo tiene que designarse la autoridad de quien proviene el acto que se considera violatorio de garantías y a la que lo  ejecu tó o simplemente trate de llevarlo adelante.

Si se conoce cual es la autoridad que ha ordenado el acto -- que se reclama y cual la o las que lo ejecutaron o tratan de eje cutarlo, en principio es indispensable incluirla todas en la de manda de amparo, para que el procedimiento y la respectiva senten cia comprendan todas las etapas de la actuación que se considera lesiva de las garantías individuales.

La fracción IV del artículo 116 previene que la demanda de am paro exprese la ley o acto que de cada autoridad se reclame, lo cual significa que dicha demanda debe manifestar, si se trata de una ley, el nombre o título que tenga y la fecha de su publica--- ción, y si se trata de cualquier otro acto de autoridad, entonces tiene que decir la fecha de ese acto y su contenido concreto.

La misma fracción IV del artículo 116 dispone, además, que - el quejoso debe manifestar en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

La parte final de la fracción IV del artículo 116 así como - la fracción V de dicho artículo requieren también que la demanda de amparo exprese los fundamentos de los conceptos de violación, que previene la citación de los preceptos constitucionales que -- contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que:

"El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre -- los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, - demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por que la actividad -- autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales"

La fracción VI del artículo 116 es aplicable únicamente a -- los amparos que versen sobre violaciones de garantías con invasión de la soberanía local o de la federal, y en los cuales la demanda debe mencionar, además de los requisitos ya señalados, el - precepto de la constitución federal que reserve a la Federación o atribuya a los estados la facultad o el asunto en que se haya co-

metido la invasión; dicha invasión de soberanía debe trascender a la violación de una garantía individual y debe ser reclamada precisamente por la persona afectada por dicha violación, y no la entidad política que ejerza la soberanía invadida.

Si el acto reclamado es el peligro de la privación de la vida, un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación, el destierro o alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, la demanda de amparo que puede ser formulada por cualquier persona, puede reducirse según el artículo 117, simplemente expresar el acto reclamado, la autoridad que lo ordenó, el lugar en que el quejoso se encuentre y concretamente la autoridad o el agente que haya ejecutado o trate de ejecutar dicho acto. En los casos mencionados, la parte final del citado artículo 117 autoriza que la demanda se formule en comparecencia, levántándose un acta, que tomará el lugar de la demanda escrita, de la cual el juzgado de Distrito debe expedir oficiosamente las copias que sean necesarias para la tramitación del juicio.

Si hubiera urgencia, por la actuación de la autoridad responsable, por el peligro de un cambio de situación de hecho por la probabilidad de que el agraviado sea trasladado a otro lugar distinto del en que se encuentre, y el promovente estuviera en un lugar distinto del en que reside el juzgado de Distrito y tuviese impedimento para formular su demanda de amparo ante la autoridad

judicial local, la demanda de garantías puede hacerse en un telegrama dirigido al juzgado respectivo, debiendo satisfacer los requisitos señalados y debiendo ratificar su demanda telegráfica mediante escrito formal, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su petición telegráfica y en caso de no hacerlo tal petición se tendrá por no interpuesta y se hará acreedor a una multa.

Deberá acompañarse a la demanda el documento con que se acredite la personalidad del promovente, la cual se justificará en la misma forma que determine la ley que riga el acto reclamado y en cualquier otro caso de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con el artículo 120 con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiera ésta.

Una vez que ha sido admitida la demanda, existen dos oportunidades para ampliar la misma, la cual puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación por lo que la mencionada ampliación puede comprender la extensión de la demanda por una parte, y la aclaración, corrección o complementación por la otra. La primera oportunidad es antes de que se reciba en el juzgado el informe justificado de la autoridad responsable, no debiendo ser arbitraria, sino que tiene

que referirse a la controversia ya planteada; la segunda ocasión para ampliar la demanda se presenta cuando el informe justificado revela la existencia de otra distinta autoridad responsable, ya - como ordenadora, ya como ejecutora, motivo por el cual puede exten- derse la petición de amparo. La ampliación de la demanda debe pro- moverse dentro del término legal de quince días, la cual esta su- jeta a los respectivos requisitos formales de toda demanda.

### 5.2.- El auto Inicial.-

El juez de Distrito, o las autoridades que conozcan del juicio de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la - presentación de la demanda, deberán resolver sobre su desecha- - miento, aclaración o admisión.

El capítulo IV del Título Segundo libro primero, de la Ley - de Amparo da las reglas para la substanciación del juicio. Al res- pecto el artículo 145 marca que el juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare algún motivo mani- fiesto e indudable de improcedencia del amparo, deberá desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado. Ese motivo puede ser: a) alguno de los que preveen las distintas fracciones del artícu- lo 73, principalmente la extemporaneidad; b) el hecho de que la - demandada no sea una autoridad, como requiere la fracción I del - artículo 1; c) el hecho de que el acto reclamado no sea la resolu- ción definitiva o última, como lo previene el párrafo segundo de\_

la fracción segunda, y el segundo y tercer párrafo de la fracción III, ambas del artículo 114; y d) el definido en algunas tesis sustentada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En términos del artículo 146 de la Ley de Amparo si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, la omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo 116, la falta de precisión al expresar el acto reclamado, o la falta de algunas copias de la demanda, el juez de Distrito mandará prevenir al quejoso para que llene los requisitos omitidos, la aclare o presente las copias faltantes, dentro del término de tres días; debiendo el auto relativo expresar las irregularidades que deben corregirse o las deficiencias que el quejoso debe subsanar.

En el caso de que se omitiera cumplir puntualmente con las prevenciones del auto que manda aclarar la demanda, o deja de presentar las copias faltantes, la demanda debe tenerse por no interpuesta, siempre que el acto reclamado afecte exclusivamente derechos patrimoniales del quejoso, ya que en cualquier otro caso, transcurrido el término señalado sin cumplimentarse se correrá traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas y en vista de su opinión se admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas.

Fuera de los casos anteriores si el juez de Distrito no en-

cuenta ningún motivo de improcedencia de la demanda, que autorize su desechamiento o se encuentre llenados los requisitos señalados por los artículos 120 y 146 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, - admitirá la demanda y en el mismo auto mandará: pedir informe justificado a la autoridad o a las autoridades responsables, hacer - del conocimiento de la demanda a los terceros perjudicados designados en la misma y señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional materia de estudio de la presente tesis, en la cual se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se pronunciará la sentencia.

### 5.3.- El Informe Justificado.-

El informe justificado, deberá solicitarse a las autoridades señaladas como responsables por medio de oficio, a los que se deberán acompañar sendas copias de la demanda, exhibidas por el quejoso para tal efecto.

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que las autoridades responsables deben producir su informe justificado dentro del término de cinco días, debiendo en el mismo exponer las razones - y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la -- constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando en su caso copia certificada de las constancias - que sean necesarias para aportar dicho informe. La omisión a la -

rendición del informe acarrea una sanción, consistente en una multa de diez a ciento cincuenta días de salario que el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva.

Aún y cuando la autoridad responsable no rinda su informe -- justificado dentro del término legal de cinco días, pero llega al juzgado de Distrito antes de la audiencia de ley, o durante la celebración de la misma, deberá tomarse en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente, y en tal caso debe darse cuenta del recibo del informe, y el juez debe darlo a conocer a las partes para los efectos que procedan.

Las autoridades responsables al rendir su informe con justificación puede tener como contenido: a) que el acto reclamado sea cierto, en cuyo caso la autoridad responsable deberá cumplir en todo con las disposiciones establecidas por el artículo 149 de la Ley de la Materia, y b) que no lo sea, debiendo entonces negar el acto y pedir el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la propia ley. En este último caso indicado se establece la obligación del quejoso a probar la existencia del acto reclamado, por cualquiera de los medios admisibles en el juicio de amparo. Si al fallar el juicio el juez de Distrito encuentra que la autoridad responsable omitió rendir su informe justificado, entonces debe presumir que el acto reclamado es cierto.

5.4.- Intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado.-

El conducto por el cual se hace del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal la interposición de una demanda de amparo es por medio de un oficio en el cual se le da la intervención legal que le corresponde y su función se contrae a formular pedimentos con los que se da cuenta en la audiencia constitucional, en el sentido variable, en cada caso concreto, de que se conceda o se niegue la protección de la justicia federal al quejoso o se decrete el sobreseimiento.

Para hacer saber la interposición de la demanda de amparo al tercero perjudicado, el actuario debe buscarlo en el domicilio designado en la demanda, para entregarle una copia de dicha demanda, cuando radica en el lugar del juicio; si el tercero perjudicado tiene su domicilio en lugar distinto de el del juicio de amparo, en tal caso se debe comisionar a la autoridad responsable para que por medio de notificación personal se le entregue la copia mencionada, estando obligada la autoridad a remitirla al juzgado de Distrito dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que se reciba; generalmente dicha solicitud se le realiza en el mismo oficio en que se le pide a la autoridad responsable su informe justificado.

Dicho tercero perjudicado, es titular de los mismos derechos

que le asisten al quejoso y a la autoridad responsable, y que se traducen fundamentalmente en el ofrecimiento de pruebas y en la interposición de los recursos legales procedentes.

#### 5.5.- La Audiencia del Juicio o Audiencia Constitucional.-

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 147 de la Ley de Amparo, en el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional o audiencia del juicio, a más tardar dentro del término de treinta días.

Las reglas específicas, el aplazamiento, desarrollo y períodos serán estudiados en capítulos subsecuentes, por ser la materia de estudio fundamental de la presente tesis, toda vez que esta etapa procedimental tiene gran importancia en la trascendencia en el juicio, una vez que se encuentra configurada la litis en controversia.

#### 5.6.- Los Recursos en el Juicio de Amparo Indirecto.-

La Ley Reglamentaria del juicio de amparo establece en su artículo 82 tres recursos, el de revisión, el de queja y el de reclamación; en términos generales el primero procede contra resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva; el segundo, contra los acuerdos -

de trámite de los jueces de Distrito que causen algunas de las -- partes en perjuicio grave que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva, y que particularmente contra las autoridades responsables que no acaten debidamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos; y el tercero, contra los acuerdos de trámite que en los de garantías dictan el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Presidentes de las Salas de la misma Suprema Corte, o los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como se desprende de lo anterior hablando del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, son válidos como recursos solamente el de revisión y el de queja.

En virtud de la amplitud de éste tema, el cual no es materia de esta tesis no explico con precisión las reglas particulares de cada recurso.

#### 5.7.- Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.-

El capítulo XII de la Ley de Amparo, se refiere y reglamenta el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, siendo la ejecución por parte de la autoridad federal consecuencia y remedio del incumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir.

Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que hayan pronunciado en materia de amparo directo, la comunicarán, por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente como lo manifestado anteriormente.

En el propio juicio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior,

el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Si a pesar de los requerimientos referidos, la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, el tribunal del conocimiento debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que en términos de la fracción -- XVI del artículo 107 Constitucional la autoridad responsable sea separada inmediatamente de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; pero dicho tribunal del conocimiento debe quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su debido cumplimiento mediante las ordenes adecuadas, si tales ordenes no fueren obediencias, el propio tribunal debe comisionar a un secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate, pudiéndose solicitar el auxilio de la fuerza pública.

## CAPITULO VI.- LA AUDIENCIA DEL JUICIO O AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-

6.1.- Definición de Audiencia Constitucional.-

El concepto y el vocablo audiencia, tiene diversos significados en el lenguaje forense; significa en primer lugar el Tribunal Superior de una o varias provincias o circunscripciones judiciales; además se ha entendido por audiencia, el lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia. Por otra parte también se puede entender por audiencia a un acto procesal, a un período de un juicio, en el cual el órgano del conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción, es decir el acto en el que el juez o tribunal oye a las partes y recibe las pruebas y en base a ello dicte la sentencia que corresponda.

En base a lo anterior, la audiencia como acto o suceso procesal, íntegramente primordial de un juicio, tiene lugar en un procedimiento basado en el sistema de la oralidad de la prueba, puesto que es en ésta donde el juzgador se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

El maestro Ignacio Burgoa en su libro titulado el Juicio de Amparo en forma por demás correcta define a la audiencia constitucional de la siguiente forma:

"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es, un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada"(71).

Esta audiencia se le ha denominado en el juicio de garantías constitucional o audiencia de ley, porque es en ella en la que se efectúa la aportación de pruebas al juzgador de amparo y con ellos los datos necesarios para la solución de fondo, el análisis constitucional de las garantías violadas, así como el pronunciamiento de la sentencia del juicio constitucional.

#### 6.2.- Estructura de la Audiencia del Juicio.-

La audiencia constitucional se sujeta al sistema de la oralidad teniendo como principios derivado de éste sistema: el de la inmediatividad, en cuanto es obligatoria la presencia del juez en ella; el de vinculación entre quejoso, autoridad responsable y tercer perjudicado y el de la concentración de los actos procesales ya que en ella se practica el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las alegaciones por las partes, el pedimento del Ministerio Público y la decisión del juez.

El artículo 155 de la Ley de Amparo regula el desarrollo de -

la audiencia constitucional, en la cual primeramente debe abrirse o iniciarse, lo que se hace constar en el acta respectiva, con expresión del lugar, día y hora en que el juzgado actúa, los nombres y caracteres de los que van a intervenir en ella incluyendo al juez y al secretario, en la siguiente forma:

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las doce horas del día cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, fecha y hora señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 155 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ante la presencia judicial de la Licenciada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara, juez tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con su secretario que autoriza y da fe, se procede a la celebración de la misma compareciendo al efecto ...

Después la secretaría debe hacer relación de las pruebas documentales presentadas con anterioridad, como previene el artículo 151; después se procede a recibir, por su orden, las pruebas que las partes ofrezcan ya sea en forma verbal en el momento de la audiencia o mediante escrito presentado expresamente para la misma; procediendo el juez a admitirlas o desecharlas motivadamente y a desahogar las admitidas; una vez terminado dicho período cada una de las partes presentes deben exhibir sus alegatos ya sea en forma verbal o por escrito y debe recibirse el pedimento del Ministerio Público una vez hecho esto el juez debe dictar el fallo que corresponda, lo que casi nunca se observa, pues generalmente la audiencia se celebra ante un secretario adscrito, y una vez asentado el acuerdo referente a los alegatos, las partes concurrentes

firman al margen y al calce del acta respectiva, quedando esta -- pendiente de concluir con la sentencia.

### 6.3.- Períodos de la Audiencia del Juicio.-

La audiencia constitucional se desarrolla en tres períodos - fundamentales: A) el período probatorio en el cual se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, todo ello en base a las reglas de carga y valoración de pruebas. B) el período de alegatos, los cuales como ya se manifestó pueden ser verbales o por escrito; C) el período decisorio o de pronunciamiento de la sentencia de fondo - del amparo, siendo posible resolver el sobreseimiento, en base a las causales de improcedencia que se citan en la ley de la Materia; negar el amparo y protección de la justicia federal o conceder dicho amparo.

Dichos períodos serán estudiados por separado en los capítulos subsecuentes dada su importancia jurídica.

CAPITULO VII.- EL PERIODO PROBATORIO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIO-  
NAL.-

7.1.- Ofrecimiento de Pruebas.-

El primer acto procesal que se efectúa dentro de la audiencia constitucional en el juicio de amparo en el denominado período -- probatorio de dicha audiencia, es el de ofrecimiento de pruebas, imputable a la actividad de las partes, la cual se regula por el principio de la oralidad a que me he referido en capítulos anteriores teniendo obligatoriamente su desarrollo en la audiencia -- constitucional, como lo previene el artículo 151 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado..."

Los interesados pueden aportar al juicio de amparo toda clase de pruebas, excepto la de confesión y las que usualmente son ilegales, por ser contrarias a la moral o al derecho .

Al respecto el maestro Fernando Arilla Bas manifiesta que:

"La inadmisibilidad de la prueba obedece, probablemente, a razones de economía procesal puesto que no cabe duda que

la citación de la autoridad responsable, hecha en los términos y con las formalidades del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituiría una seria dilación del procedimiento. Téngase, sin embargo, en cuenta que la Ley, al prohibir la prueba de posiciones, no la confesional genéricamente considerada, prohíbe únicamente la confesión provocada mediante la articulación de posiciones, pero no la confesión espontánea que puedan hacer las autoridades en sus informes" (72).

Dicho artículo 151 de la Ley de Amparo transcrito anteriormente hace una plausible excepción de la prueba documental, pues autoriza que sea presentada antes de la audiencia mencionada, o sea justamente con la demanda o con una promoción especial posterior de cualquiera de las partes, y en el propio precepto obliga al juzgado de Distrito a relatar en la audiencia la documental que se haya exhibido con anterioridad a la misma y a tenerla como recibida en la propia audiencia, aunque no exista gestión expresa del interesado, o sea, oficiosamente.

Por tanto, las partes pueden ofrecer todas y cada una de las pruebas que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional y pruebas extralegales. Al respecto el mencionado artículo 93 manifiesta:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;

- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y
- VIII. Las presunciones.

Dos pruebas requieren respecto a su ofrecimiento excepciones: una optativa para las partes, relativa a la prueba documental que también puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, y otra obligatoria referente a las pruebas testimonial y la pericial en las cuales cuando las partes deseen ofrecer dichas pruebas, deben anunciarlo cinco días antes del día señalado para que tengan verificativo la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y con su ofrecimiento se deberá exhibir el interrogatorio para los testigos o el cuestionario para los peritos, con copias para cada una de las partes.

Cuando la audiencia del juicio ha sido diferida las partes pueden ofrecer la prueba testimonial y la pericial antes de los cinco días anteriores al nuevo día fijado para la audiencia, cuando el diferimiento de la audiencia es de oficio y no a petición de las partes, entonces estas conservan su derecho de ofrecer las pruebas, siempre con la anticipación de ley, en relación con la fecha del nuevo señalamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número

148, visible a fojas 266 y 267 del apéndice 1917-1975 Octava parte del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes".

El ofrecimiento de la prueba documental, pública o privada - ya se haga antes de la audiencia o en ella, se rige por las disposiciones conducentes de los artículos 129 a 140 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los cuales se establece cuales son los que se deben de considerar como documentos públicos y cuales como documentos privados y su reglamentación.

La objeción de falsedad de un documento se sujetará, en su caso, a las reglas contenidas en el artículo 153 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetará de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechará la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

Por lo que respecta a la explicación de la admisión, preparación, integración y desahogo de las pruebas a que se ha hecho referencia se explicarán en puntos posteriores.

#### 7.2.- Admisión, Preparación e Integración de Pruebas.-

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes en los términos transcritos con anterioridad, el juez dicta el acuerdo de admisión de las mismas, para cuyo efecto debe examinar si se encuentran ofrecidas en tiempo y forma como lo previene la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria conforme al artículo 2º de la primera ley mencionada, lo cual también se va a realizar dentro de la audiencia constitucional y en casos extremos en acuerdos anteriores a dicha audiencia. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que:

"El auto de admisión de pruebas es la aquiescencia que el juez emite en el sentido de aceptar los medios que como tales han aducido las partes, producto de la constatación subjetiva de la legalidad del ofrecimiento. Por el contrario, cuando tal legalidad no existe, el juez acuerda el desechamiento de la prueba y legalmente ofrecida, circunstancia que ha sido apuntada por la jurisprudencia de la Suprema Corte" (73).

Por lo que respecta a la preparación e integración de las pruebas en el juicio de amparo, me referiré en particular a cada una de ellas.

---

73 IGNACIO BURGOA: op cit. p.552.

En cuanto a la prueba documental, ésta puede ser pública o privada, de conformidad y en base a los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ya se mencionó que para la rendición de la prueba documental, la Ley de Amparo establece que pueden ser presentados en la audiencia del juicio o con anterioridad a ella, estableciéndose además que las autoridades aún y cuando no sean autoridades en el juicio tienen la obligación de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la Materia de expedir a las partes en un juicio de garantías las copias o documentos que soliciten, con la oportunidad necesaria que dichas copias puedan ser presentadas en el juzgado de Distrito el día de la audiencia.

Asimismo se establece que si los documentos o las constancias que se pretendan aportar en el juicio de amparo, pertenecieren a actuaciones ya concluidas, la autoridad respectiva podrá enviar las originales. A fin de evitar abusos en la práctica de ésta situación, es necesario que con el escrito con el cual se ofrezca dicha prueba o se realice la queja por falta de expedición de documentos, se acompañe la prueba o solicitud de que tales copias fueron efectivamente solicitadas y de que esa solicitud se hizo con la anticipación adecuada para que las copias pudieran obrar en poder del solicitante el día de la audiencia.

La objeción de falsedad de un documento se rige por el artículo 153 de la Ley de Amparo, estableciendo que dicha objeción --

provoca la suspensión de la audiencia, para continuarla precisamente dentro de los diez días siguientes, y en tal continuación de la audiencia se presentarán las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad del documento. La objeción a que se hace referencia debe circunscribirse a la falsedad o autenticidad del documento, y no a su valor probatorio.

Por lo que toca a la prueba pericial la Ley de Amparo contiene algunas reglas especiales que hacen inaplicables al juicio de garantías las mencionadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en especial las relativas a la constitución o integración de la misma. Al efecto dispone en su artículo 151, párrafo - 3º que:

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado".

De lo anterior se desprende que las partes pueden nombrar su perito y el que promueve la prueba, naturalmente debe nombrar a su perito al ofrecer dicha prueba y las demás partes, si les interesa, cuando tengan conocimiento de la copia del respectivo cuestionario que el juez debe mandar que se les entregue, debiendo la parte oferente presentar dicho cuestionario con las respectivas copias por las partes.

Los peritos designados deben satisfacer los requisitos legales, o sea tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la cual se debe presentar peritaje, y una vez notificados del cargo del que se les confiere deberán protestar y --- aceptar el cargo debiendo presentar su dictamen antes o durante - la audiencia del juicio, debiendo ratificarse judicialmente.

Por lo que respecta a la prueba testimonial esta prevista en la fracción VI del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se encuentra reducida a tres testigos para cada hecho, número que se ha considerado amplio para la configuración de la prueba, debiendo como se manifestó con anterioridad anunciarse con cinco días de anticipación sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia constitucional, debiendo manifestarse los -- nombres de los testigos, con sus respectivos domicilios, pudiendo solicitarse que sean citados por conducto del juez de Distrito u obligándose las partes oferentes a presentarlos.

Asimismo, adjunto al escrito en el cual se anuncie dicha --- prueba deberá acompañarse el interrogatorio respectivo al tenor - del cual se interrogará a los testigos, con las copias necesarias para el traslado correspondiente a las demás partes, para que estas en forma oral en la audiencia constitucional o por escrito -- presenten sus preguntas a los testigos, como lo previene la misma Ley.

Entre las pruebas aptas para ser rendidas en la audiencia -- del juicio de amparo de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de la Materia figura la de reconocimiento o inspección judicial, la cual se rige por las disposiciones contenidas en los artículos -- 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha -- prueba debe fundamentarse en hechos que se desarrollen en el trans curso del tiempo es decir, no transitorios y que debe comprender actos concretos de libre disposición de los objetos.

Esta prueba debe ser ofrecida precisamente en la audiencia - del juicio, con designación específica de su objeto, o sea, el -- precio, la construcción, el detalle material, la cosa o el objeto y aún la persona a que la prueba debe referirse; el juez de Dis-- trito debe admitirla sin más límite que el del citado artículo -- 150 de la Ley de Amparo; si al procederse a recibir la prueba, en la respectiva etapa de la audiencia, el oferente exhibe lo que de ba inspeccionarse, el juzgado procederá inmediatamente a dar fé - de lo que le muestre el interesado, pero exclusivamente en cuanto tenga relación con la materia de amparo; en tal caso la secreta-- ria hará constar en el acta de la audiencia el resultado de dicha inspección.

En el caso del que el objeto materia de la inspección no pue da ser exhibida en el local del juzgado, pero se encuentre en la misma población en que dicho juzgado reside, el juez debe suspen-- der la audiencia, para trasladarse al lugar que haya que practi--

carse la inspección. Si la inspección debe practicarse fuera de la residencia del juzgado de Distrito se hará mediante el exhorto que corresponda.

Asimismo con la finalidad de acreditar hechos o circunstancias en relación con el juicio, es posible que las partes presenten fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la audiencia, y en cuanto a las reglas para su preparación e integración se deben tomar en consideración las relativas a la prueba documental.

La última prueba legal que menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles mencionado es la de presunciones, las cuales pueden ser legales o humanas; las primeras son aquellas que establece la ley y la segunda son las que sin estar marcadas en la ley el juez las deriva por medio de la deducción lógica de determinada conclusión. Dicha prueba deberá ofrecerse en el momento de la audiencia y no necesita mayores trámites de preparación e integración.

### 7.3.- Desahogo de Pruebas.-

El desahogo de las pruebas en la audiencia constitucional se sujeta, obviamente a las disposiciones que el Código Federal contiene respecto de cada uno de los medios probatorios en parti-

cular. La recepción o desahogo de las pruebas admitidas debe realizarse en la audiencia constitucional como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, sin embargo la prueba de inspección judicial puede llevarse a cabo en un sitio distinto del local del juzgado.

El artículo 154 manda que sean públicas las audiencias de -- juicio de amparo y la recepción de las pruebas, las cuales como -- se ha indicado pueden ofrecerse verbalmente o por escrito. A -- continuación me referiré a la forma del desahogo de cada una de las -- pruebas en particular.

En cuanto a la prueba documental esta como se indicó puede -- consistir en documentos públicos o privados, los cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, es decir con su sola -- presentación en autos.

De ésta misma forma se desahogará la prueba presuncional legal o humana.

Por lo que respecta a la prueba pericial esta consistirá en el dictamen rendido por los peritos designados en el procedimiento previa ratificación y relación de ellos en la audiencia constitucional.

En cuanto a la prueba testimonial ésta se desahogará reali--

zándose el interrogatorio correspondiente a cada uno de los testigos ofrecidos previa citación de los mismos, procediendo de la siguiente forma. Las preguntas y repreguntas deben estar formuladas en términos claros y precisos; deben de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en cada pregunta no se comprenda más de un hecho y no deben de ser en forma afirmativa o inquisitiva; en base a éstos criterios se procederá a la calificación del interrogatorio presentado por las partes, desechando de plano las preguntas que no llenen los requisitos legales.

Una vez realizada dicha calificación se deberá tomar al testigo la protesta legal, y deberá advertirsele de las penas en que se incurren los que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales; se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, y si tiene algún interés directo o indirecto en el asunto materia de la litis.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; cada respuesta deberá hacerse en autos y los testigos están obligados a explicar la razón de su dicho, firmando los mismos al margen y al calce de la declaración una vez que se les haya leído.

Por último en relación a la prueba de inspección judicial -- después de ofrecida y admitida deberá desahogarse trasladándose -- el juez o un secretario o actuario como lo permite el párrafo se--

gundo artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al lugar señalado en el ofrecimiento respectivo, asentado en acta por menorizada de los hechos, el resultado de dicha inspección y las manifestaciones hechas por las partes; agregando se posteriormente en los autos del juicio y relacionándose en la audiencia respectiva.

#### 7.4.- Carga de la Prueba.

La carga de la prueba se reparte en forma equitativa para las partes en el juicio de amparo, lo cual se encuentra expresamente previsto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia manifestando al respecto que la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

Es decir al quejoso toca probar el acto reclamado, en específico su existencia y a la autoridad responsable su constitucionalidad.

Es aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número 144 visible a fojas 250 del apéndice 1917-1975, Octava parte del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de dichos actos".

### 7.5.- Valoración de las Pruebas.-

En cuanto a este punto la Ley de Amparo solamente regula la valoración de la prueba pericial contenida en el último párrafo - del artículo 151 de la Ley de la Materia, que dice:

"La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

Es decir, esta prueba será calificada por el juez según su criterio judicial.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que:

"La valoración prudente de una prueba no queda, consiguientemente, al arbitrio caprichoso del juzgador, sino que este debe ponderar, conforme a su criterio sensato, las razones o argumentos que se aduzcan en los dictámenes en que dicha prueba consista, para otorgarles el valor que les corresponda" (74).

En cuanto al valor de las pruebas distinta de la pericial, hay que sujetarse a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo. Por lo que respecta a la prueba documental consistente en documentos de carácter público, éstos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de

que aquellos procedan. En cuanto a los documentos privados, éstos prueban los hechos mencionados en ellos cuando sean contrarios a los intereses de su autor, y , cuando prevengan de un tercero, só lo hacen prueba en favor dela parte que quiere beneficiarse con - ellos y contra su colitigante, cuando este no los objete.

Respecto al valor probatorio que se otorga a la prueba de -- inspección judicial es pleno, siempre y cuando no se requieran pa ra el caso conocimientos facultativos.

Refiriéndome al valor probatorio de la prueba testimonial su valoración queda al arbitrio del juzgador, con excepción al caso\_ de que un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes con- vengan expresamente en pasar por su dicho.

Para finalizar este capítulo por lo que se refiere a la prue ba presuncional, las presunciones legales tienen un valor probato rio pleno y en cuanto a las presunciones humanas se deja al arbi- trio judicial el establecimiento y estimación de las segundas.

CAPITULO VIII.- EL PERIODO DE ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITU--  
CIONAL.-

8.1.- Definición.-

Habiéndome referido ya en el período de pruebas, como primer período que tiene durante el desarrollo de la audiencia constitucional, corresponde ahora hablar del segundo período de dicha audiencia, siendo este el período de alegatos.

Podemos entender por alegatos la exposición razonada, verbal o escrita que hacen las partes para demostrar conforme a derecho, que la justicia asiste a la misma.

8.2.- Forma y Aplicación.-

Por regla general, los alegatos deben producirse por escrito, conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo. Lo anterior manifestado no es forzoso, pues los párrafos segundo y tercero del artículo indicado, autorizan al quejoso y a las partes a formular los alegatos en forma verbal en el curso de la audiencia.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos - por el artículo 22 de la Constitución General de la República, pu-

diéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.

En todos los demás casos, dicho precepto legal otorga a las partes la facultad o potestad de alegar verbalmente, sin que puedan exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin -- que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas, aspecto autorizado por la ley. Dichos alegatos deben de contener una exposición clara, precisa y exacta, de los puntos sobre los que se estime necesario o conveniente llamar particularmente la atención del juez.

Al igual que las pruebas, los alegatos se recibirán por su orden, dando la palabra primeramente a la parte quejosa, luego a la autoridad responsable, o su delegado, y luego a los terceros perjudicados, así como al Ministerio Público cuando éstos hayan concurrido.

## CAPITULO IX.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE FONDO DEL AMPARO.-

9.1.- Sobreseimiento.-

La última etapa de la audiencia constitucional es la decisoria, en que el juez debe dictar la sentencia constitucional. En la práctica, la sentencia se dicta algún tiempo después de concluida la audiencia, cuando lo permiten las labores del juzgado.

La sentencia será notificada en la propia audiencia constitucional, si se dictó en ella. Si se dicta con posterioridad la notificación deberá ser personal.

En el juicio de amparo solamente existen sentencias definitivas, pues los que resuelven un incidente, reciben el nombre de autos.

La sentencia en el juicio de amparo, puede ser dictada en tres posiciones, que pueden ser sobreseimiento, concesión de amparo o negación del mismo. La sentencia de sobreseimiento, no es propiamente una sentencia, puesto que en ella el juez no entra al estudio de fondo del amparo; aunque la fracción III del artículo 77 de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucionales, nos indica que:

"los puntos resolutivos con que deban terminar, concre-

tándose en ellos, con claridad y precisión el acto o --  
actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo".

El sobreseimiento es, desde luego un acto procesal derivado de la potestad judicial, que concluye una instancia, por lo que es definitivo.

Al respecto, en cuanto tratar de dar una definición a ésta -- figura meramente procedimental, el maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que:

Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en tanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental (75).

Asimismo, dicho autor manifiesta que:

Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio, de la improcedencia legal de la acción de amparo, de la improcedencia constitucional de la misma, o de la inactividad procesal (76).

Efectivamente, el sobreseimiento es una institución que pone

75 IGNACIO BURGOA: op cit. p.409.

76 Ibid.

fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto respecto de si la justicia de la Unión ampara y protege o no a la quejosa, en esa virtud, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar por ningún motivo, los conceptos de violación.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 1025, visible a fojas 1848, del apéndice al tomo XCVII que dice:

**SOBRESEIMIENTO.**- El sobreseimiento en el amparo pone -- fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar -- las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Según el artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo, a la ley siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo VIII de la Ley de Amparo;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estan obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la fal

ta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les podrá imponer una multa de ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que hayan incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

El sobreseimiento se da dentro de la audiencia constitucional, materia de la presente tesis cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo, misma que suscita generalmente en torno a la existencia o no existencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 de la

Ley de Amparo. En esta hipótesis el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que:

"El sobreseimiento se implica en un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso éste se denomina sentencia de sobreseimiento, en el sentido material del concepto, ya que importa la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, con vista a las probanzas aducidas, si existe o no alguna causal de improcedencia alegada por cualquiera de las contra partes del quejoso en el juicio de amparo" (77).

Por ende cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida, el sobreseimiento puede decretarse.

#### 9.2.- Improcedencia.-

Podemos entender por improcedencia la imposibilidad jurídica de que se realice el objetivo de la acción, que puede surgir cuando dicha acción no reúne en sí misma los elementos intrínsecos, esenciales, propios de su índole, o bien es suscitada por circunstancias extranaturales a la acción.

En el primer caso, o sea, cuando no existe alguno de los elementos intrínsecos de la acción, como pueden ser el objeto, el sujeto o el acto reclamado, propiamente se trata de la inexistencia de la misma.

---

77 IGNACIO BURGOA: op cit.

En el segundo caso, es decir, en aquella cuestión en la cual se trata de una circunstancia externa, esta ya no proviene de una falta o ausencia de algunos de los elementos o factores cosubstantiales de aquella, sino de una situación prevista por la ley.

Es decir, que la improcedencia genérica del juicio de amparo se revela específicamente en la inexistencia lógico-jurídica de la acción respectiva; en la improcedencia constitucional de ésta y en su improcedencia legal.

En la segunda acepción relativa la improcedencia constitucional de la acción de amparo, se supone la reunión de todos y cada uno de sus elementos, sólo que con vista a determinadas situaciones abstractas, normativamente establecidas, se veda su ejercicio.

En los términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, éste es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; toda vez que no hay órgano judicial federal superior a la Suprema Corte;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Toda vez que en contra de estos actos solamente proceden los recursos admitidos por la propia ley.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo que

joso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; en este caso estamos en presencia de la figura procedimental denominada conexidad.

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; en este caso la improcedencia radica en la excepción de nominada cosa juzgada.

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos -- del quejoso.

VI. Contra leyes tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; -- lo anterior toda vez que si no existe perjuicio, no cabe ejercitar la acción de amparo, la cual en términos del artículo de la Ley de Amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Las anteriores dos fracciones son fácil de comprender, toda vez que como el amparo tiene por objeto la protección de las garantías individuales, no puede extenderse a tutelar derechos políticos.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; toda vez que en tales casos, es decir los consumados de un modo irreparable, no es posible restituir al quejoso en el goce pleno de las garantías violadas, en virtud de que el amparo carece de materia.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, -- cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse -- en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica; esta causa de improcedencia se manifiesta frecuentemente en los juicios de amparo en materia penal;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose -- por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos establecidos.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de -- que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo relativo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que --

tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado - hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativas o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordina rios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribuna les judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revi sados de oficio, conforme a las leyes que los rigen, o proceda -- contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por - virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las misma leyes se suspendan los efectos - de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de \_ defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores re- quisitos que los que la presente ley consigna para conceder la -- suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si -- mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuer do con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de de fensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Las tres fracciones anteriores consagran el principio de de- finitividad del amparo, estudiado en capítulos anteriores.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; la cesación de los efectos del acto reclamado destruye el objeto \_ del amparo, que no es otro que la reparación de la violación cong titucional.

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

### 9.3.- Negativa de Amparo.-

Por lo que respecta a las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal, es posible manifestar que esta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto reclamado, realizar una declaración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.

Es decir en este tipo de sentencias la autoridad de amparo, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien estas no han sido comprobadas.

En términos de lo anterior manifestado el único efecto de la sentencia de amparo en sentido negativo, es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso; teniendo por efecto dejar vivo sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo a sus atribuciones legales.

#### 9.4.- Concesión de Amparo.-

En términos de lo establecido por el artículo 80 de la Ley - Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado - que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre\_ en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Respecto a este punto el efecto genérico de la sentencia de\_ amparo que concede la protección de la justicia federal consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados en la de\_ claración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuen\_ cia, según la diferente naturaleza del acto reclamado y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o inva\_ sión de soberanías federales o locales en su caso.

El artículo 77 de la Ley de Amparo regula la forma de las \_ sentencias, la cual debe ser redactada en resultandos y conside\_ randos, con fijación clara y precisa del acto o actos reclamados\_ y con apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no \_ por demostrados, lo que se realizará siguiendo las reglas mencio\_

nadas en capítulos anteriores.

Asimismo las sentencias de amparo deben expresar los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Dicho artículo 77 antes mencionado obliga en términos de su fracción III que la sentencia de amparo terminen con puntos resolutivos, en los cuales deben concretar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que la sentencia sobresea, conceda o niegue el amparo.

Los efectos de la sentencia que conceda el amparo varían. Si concede el amparo, lisa y llanamente, sin expresar efecto alguno, produce la nulidad del acto reclamado. Si, por el contrario, expresa los efectos para el que se concede, origina únicamente la modificación del acto, de acuerdo con dichos efectos.

## CAPITULO X.- DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-

10.1.- Por no estar Notificado el Tercero Perjudicado.-

La audiencia constitucional, que debe celebrarse públicamente, según lo dispone el artículo 154 de la Ley de Amparo, puede ser diferida o aplazada por distintas causas, las cuales explicaré en este capítulo.

Procede diferir la audiencia constitucional, cuando la parte tercero perjudicado no se encuentre legalmente notificada, de la demanda de amparo. Esto es común que suceda, cuando no se sabe a ciencia cierta cual es el domicilio de dicha parte, o cuando no obra constancia en autos de la notificación respectiva, cuando es necesario hacerla por conducto de la autoridad responsable en términos del tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, sobre todo en los amparos en materia administrativa y agraria.

Asimismo es necesario diferir la audiencia constitucional, cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de celebración de la misma, -- que dicha parte no disponga del término de cinco días anteriores a el, para anunciar las pruebas pericial o testimonial; lo anterior toda vez que si es celebrada la audiencia en tales condiciones, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, al no permitirsele anunciar tales probanzas.

En tales casos la audiencia constitucional debe diferirse me diante el auto correspondiente, en el cual se fundamenten y expli quen tales situaciones, señalándose nueva fecha y hora para que - se verifique la misma, ordenando se lleven a cabo los trámites co rrespondientes.

#### 10.2.- Falta de Perfeccionamiento de Alguna Prueba.-

Es necesario diferir o aplazar la audiencia constitucional, - cuando las pruebas que ya fueron anunciadas en el momento procesal oportuno, como son las pruebas testimonial y pericial, en térmi-- nos del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, es\_ decir fueron anunciadas cinco días hábiles antes del señalado pa- ra tal audiencia, no se encuentran debidamente preparadas.

Al referirme a que tales pruebas no se encuentran preparadas, estoy indicando que las mismas no se encuentran desahogadas en -- forma correcta, o se encuentran en vías de su desahogo. Respecto a la prueba testimonial, es necesario que antes de su desahogo - en la audiencia constitucional se corra traslado con las copias - de los interrogatorios respectivos, exhibidos por la parte oferen te a las demás partes, para que se encuentren en posibilidad de - formular sus repreguntas, ya sea verbalmente en el momento de la\_ audiencia, o por escrito antes de su desahogo. Es necesario asi-- mismo en vías de preparación de tal probanza girar los citatorios correspondientes a los testigos, cuando estos no presentados por\_

los oferentes. Cuando estos actos preliminares al desahogo de --- tal probanza en el período correspondiente de la audiencia consti-  
tucional, no se encuentran realizados, es necesario diferir la au-  
diencia relativa por medio de un acuerdo en el cual se ordene la\_  
preparación de tal probanza y se fije nueva fecha y hora para que  
tenga verificativo la audiencia de ley.

En cuanto a la prueba pericial, la misma también es objeto\_  
de actos preliminares para lograr su debida preparación, como son  
la aceptación y protesta de los peritos nombrados por las partes,  
así como el del juzgado; la notificación a las demás partes del -  
anuncio de tal probanza, en la cual se les debe correr traslado -  
con el cuestionario respectivo, dándoles un término legal de ---  
tres días para que en caso nombren perito también; y además de --  
los actos anteriores es necesario que los peritos nombrados en -  
el juicio rindan su dictamen y lo ratifiquen judicialmente; asi--  
mismo cuando tales actos no se han llevado a cabo, es decir la --  
prueba pericial no se encuentra debidamente preparada para ser re-  
lacionada y desahogada en el período correspondiente de la audien-  
cia constitucional, debe diferirse la misma.

### 10.3.- Falta de Expedición de Copias Certificadas a las par- tes.-

Otro motivo de diferimiento de la audiencia constitucional -  
muy manejado en la práctica procesal, es el mencionado y regulado

por el artículo 152 de la Ley de Amparo, que se contrae al supuesto en que un funcionario o alguna autoridad, sea o no responsable, no expida en favor de cualquiera de las partes en el juicio de amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la audiencia del juicio.

Es obligación de las autoridades, sea o no partes en el juicio de amparo, el expedir a las partes en un juicio de garantías las copias o documentos que soliciten, y tal expedición debe ser hecha con la oportunidad necesaria para que dichas copias puedan ser presentadas en el juzgado de Distrito el día de la audiencia; si alguna autoridad no cumple con esa obligación, la parte que trata de ofrecer la prueba tiene derecho de pedir al juzgado de Distrito, que la requiera para que expida la copia que se le haya solicitado, el juzgado debe ordenar ese requerimiento, y diferirá la audiencia por un término que no exceda de diez días; si la autoridad de quien se trate permaneciera renuente a expedir la copia, a pesar del requerimiento que le haya hecho el juez de Distrito, la parte interesada tiene derecho a que la audiencia se transfiera hasta que se le expida la copia que pretende aportar como probanza, debiendo el juez usar los medios de apremio adecuados para obtener el cumplimiento de la autoridad omisa.

Dicho precepto legal autoriza que, si las actuaciones en que obran las constancias que se pretendan aportar al juicio de ampa-

ro, estuvieren ya concluidas, la autoridad respectiva podrá enviar las originales.

Es necesario que la queja por falta de expedición de las copias de que se trata, en la cual se solicite el diferimiento de la audiencia constitucional por tal motivo, vaya acompañada con la prueba de que tales copias fueron efectivamente solicitadas, con la anticipación adecuada para que las mismas pudieran obrar en poder del solicitante el día de la audiencia, y así estuviera en posibilidad de presentarla; y si resulta que tal solicitud fué hecha uno o dos días antes de la audiencia constitucional, los jueces de Distrito desechan de plano la pretensión de diferimiento de la audiencia, por la razón de que es imputable al quejoso la demora en la solicitud de las copias mencionadas.

10.4.- Rendición del Informe Justificado fuera del plazo señalado.-

En términos del artículo 149 de la Ley de Amparo el informe justificado debe de ser rendido por las autoridades responsables con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, estableciendo que si el informe no se rinde con tal anticipación, se podrá diferir o suspender la audiencia, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

Es decir que si el informe justificado se rinde momentos an-

tes de la audiencia constitucional, de tal manera que el agraviado no tenga conocimiento del contenido de dicho informe y por tanto no disponga de tiempo suficiente para ampliar su demanda en el caso que proceda, o para formular sus alegatos u ofrecer pruebas, dicha audiencia debe diferirse o suspenderse según lo que proceda.

Normalmente cuando el informe justificado no se rinde con la oportunidad necesaria que permita su conocimiento por las partes el quejoso, solicita el diferimiento de la audiencia, llevándose a cabo tal diferimiento por medio de un acuerdo debidamente fundado y motivado; asimismo cuando tal diferimiento no se solicita, pero el agraviado no comparece para la celebración de la audiencia constitucional, la misma es diferida por el juez de oficio.

#### 10.5.- No preparación debida del Procedimiento.-

Cuando el procedimiento del amparo indirecto, ante el juez de Distrito carece de algún elemento, que pueda afectar al debido cumplimiento de las reglas procedimentales, y por tanto su reposición por la autoridad revisora, el juez de Distrito debe diferir la audiencia constitucional, para el efecto de llenar los requisitos señalados.

Tales requisitos pueden ser, las constancias relativas de -- las notificaciones pertinentes a las autoridades responsables, -- terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal adscrito, -- que permitan conocer con certeza si fueron llevadas a cabo tales\_

notificaciones.

De este punto se desprende que la audiencia constitucional - tiene como principal objetivo el revisar el debido cumplimiento - de las reglas procedimentales en general, y por tanto cuando algu - na de estas reglas no se encuentra debidamente cumplimentada es - necesario diferir la audiencia constitucional, ordenando el cum-- plimiento de tales requisitos.

## CAPITULO XI.- SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-

11.1.- Aplicación del artículo 149 de la Ley de Amparo.-

Como se explicó en el capítulo anterior la no rendición oportuna del informe justificado, que permita su conocimiento por las partes puede derivar el diferimiento o la suspensión de la audiencia constitucional, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, lo anterior en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

En virtud de que se explicó detalladamente tal hipótesis en el capítulo anterior, resulta innecesario repetir nuevamente tal explicación, concretándose únicamente a manifestar que la audiencia constitucional puede ser suspendida, cuando el informe justificado de la autoridad responsable no se rinda con la oportunidad debida y el quejoso o el tercero perjudicado comparezcan en forma verbal a dicha audiencia, solicitando dentro de ella su suspensión para enterarse del contenido del informe rendido extemporáneamente.

La suspensión de la audiencia constitucional es una figura procedimental distinta al diferimiento de dicha audiencia, toda vez que la suspensión acontece una vez iniciada la audiencia, paralizándose su continuación mientras se resuelva la cuestión suspensiva.

### 11.2.- Objeción de algún Documento.-

Cuando durante el desahogo del período probatorio de la audiencia constitucional se presenta un documento, y que el mismo sea objetado de falso, en términos del artículo 153 de la Ley de la Materia, el juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes debiéndose presentar en la continuación de dicha audiencia las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Tal objeción debe circunscribirse a la falsedad o autenticidad del documento, y no a su valor probatorio, y las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento pueden ser cualquiera de las citadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles con excepción de la confesional que nunca es admisible en el juicio de amparo, y por supuesto que la parte que tuviera que rendir la testimonial o la pericial, deberá ajustarla al anuncio anticipado con exhibición de interrogatorios o de cuestionarios, que exige el artículo 151 de la Ley de Amparo; pero tales probanzas deben circunscribirse exclusivamente a la falsedad o autenticidad del documento objetado.

### 11.3.- Incidente de Acumulación.-

Como ya se explicó en el capítulo respectivo, la acumulación de juicios, diferentes de la de acciones, es un fenómeno procesal consistente en la fusión de varios juicios en uno sólo, con el --

fin de resolverlos en una sola sentencia.

El procedimiento y los casos en los cuales procede dicha acumulación fué explicado, asimismo con anterioridad, sólo cabe decir en el presente capítulo, que en algunas ocasiones la solicitud de acumulación, se obtiene en la audiencia constitucional, -- por lo que en la misma, se deben de dictar las órdenes de trámite que correspondan y suspender el procedimiento, suspendiendo por lo tanto también la mencionada audiencia, hasta en tanto se resuelva el llamado incidente de acumulación, el cual es de previo y especial pronunciamiento.

#### 11.4.- Desahogo de Prueba de Inspección Judicial.-

Como explique en el período probatorio entre las pruebas aptas para ser rendidas en la audiencia constitucional, figura la - de inspección judicial, la cual ya se detalló.

Al ofrecer esta prueba en el período respectivo de la audiencia constitucional, y el objeto que debe inspeccionarse, se encuentra fuera del local del juzgado de Distrito, el juez debe suspender la audiencia, para trasladarse al lugar en que haya de -- practicarse la inspección, o puede comisionar a un secretario o a un actuario para que la practique, como permite el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y la audiencia debe ser reanudada en la oficina del juzgado, al -

regreso del personal que desahogo la prueba, salvo que el tiempo\_ y las labores del despacho obliguen a suspender dicha audiencia - para continuarla otro día.

CAPITULO XII.- CONSIDERACIONES JURIDICAS Y PROCEDIMENTALES DE LA  
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-

12.1.- Importancia de la Audiencia Constitucional como etapa  
de revisión Procedimental.-

Como se analizó en el desarrollo de la presente tesis, la au  
diencia constitucional tiene importancia de gran trascendencia --  
dentro del procedimiento del amparo indirecto o bi-instancial.

Dicha importancia es que la audiencia constitucional además  
de ser la etapa en la cual se aportan y desahogan las pruebas en\_  
que se fundamenten las partes para hacer sus manifestaciones; es  
asimismo la etapa en la cual antes de iniciarla se debe realizar\_  
una revisión minuciosa de las constancias de autos, para el efec-  
to de integrar los elementos del juicio.

Es decir, que el juez de Distrito antes de proceder a la ce-  
lebración, diferimiento o suspensión de la audiencia constitucio-  
nal, debe valorar los elementos que integren el procedimiento pa-  
ra poder tomar su decisión.

Como se observó la última etapa o período de la audiencia --  
constitucional es el de pronunciamiento de la sentencia, para lo\_  
cual debe realizarse un minucioso estudio de las constancias de -  
autos, para que la misma se encuentre debidamente fundamentada y

motivada, y llene los requisitos necesarios para su plena validez.

En conclusión es clara la importancia jurídica que tiene en el procedimiento de amparo indirecto, la audiencia constitucional al ser una etapa de revisión procedimental, que tiene por objeto corregir los errores o faltas derivadas del mismo procedimiento, llenar las faltas existentes o en su caso decidir sobre si se celebra, se difiere o se suspende la audiencia constitucional.

#### 12.2.- La Falta de Necesidad del Sistema de Oralidad en la Audiencia del Juicio o Audiencia Constitucional.-

Del desarrollo de la presente tesis, es posible afirmar que el juicio de amparo indirecto, se caracteriza por un sistema mixto de desarrollo procedimental, toda vez que la mayoría de los actos que integran dicho procedimiento, se realizan por escrito, a excepción de la audiencia constitucional, la cual de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo goza del principio de la oralidad, ya que en ella se ofrecen, admiten, desahogan las pruebas correspondientes, se formulan alegatos y se dicta la sentencia en forma oral según dicho precepto legal.

En la actualidad en la mayoría de los casos, sobre todo en materias administrativa, civil, laboral y agraria, la audiencia constitucional es desahogada por las partes por escritos en los cuales se ofrecen las pruebas y se formulan los alegatos, tomándo

los el juez de Distrito en consideración, y agregándolos a los -- autos correspondientes, es decir no se aplica el sistema de la oralidad en muchas ocasiones en la etapa mencionada.

De lo anterior se desprende que no es estrictamente necesario en materia de amparo indirecto, celebrar las audiencias con asistencia de las partes ya que también en la práctica en las materias jurídicas indicadas en párrafos anteriores, las audiencias se celebran sin comparecencia de las partes, lo cual deja observar la falta de necesidad del sistema de oralidad de la audiencia constitucional.

Otro punto, de lo cual podemos llegar a la conclusión citada es el caso que se explicó en su oportunidad y que deriva del segundo párrafo del mencionado artículo 155 de la Ley de la Materia, el cual establece que los quejosos podrán alegar verbalmente cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si los solicitaren. Asimismo en el párrafo tercero del mismo precepto legal se establece que en todos los demás casos -- las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos; de lo anterior se desprende -- que en ningún caso es obligatorio presentar alegatos verbales, -- por lo que normalmente y por economía procesal dichos alegatos se

formulan por escrito, presentando los mismos momentos antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En conclusión se puede afirmar que no es necesario tener un sistema de oralidad de la audiencia constitucional, toda vez que en la mayoría de los actos que se llevan a cabo en la misma, se pueden desahogar por escrito, lo cual ahorraría tiempo en la impartición de la justicia.

### 12.3.- Ineficacia de las Medidas de Apremio en el Juicio de Amparo Indirecto.-

Un problema con el cual se presenta los jueces de Distrito que les impiden en muchas ocasiones celebrar las audiencias constitucionales, es el hecho de que alguna autoridad, el quejoso, tercero perjudicado, o terceros extraños a la relación procedimental, como pueden ser los testigos, los peritos o servidores públicos que no son autoridades responsables, no cumplan con los requerimientos diversos que les haga dicho juez.

Aunado a lo anterior es el hecho de que en la legislación de amparo, no exista disposición expresa que establezca alguna medida de apremio que pueda ser utilizada, por lo cual de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo, es necesario aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código Federal de Procedimientos civiles, el cual establece en su artículo 59 medios de apre-

mio que van desde multa hasta de mil pesos, hasta el auxilio de la fuerza pública lo cual es ilógico y fuera de tiempo.

Por lo anterior los jueces de Distrito no gozan de un sistema de medios de apremio, por conductos de los cuales puedan hacer cumplir sus determinaciones de trámite, aspecto que crea problemas respecto de la rápida y correcta aplicación de la justicia.

En conclusión es necesario realizar reformas a la Ley de Amparo, en el sentido de que se proporcione al juzgador de amparo mayores medios por los cuales hagan cumplir sus determinaciones de trámite.

#### 12.4.- Necesidad de Reformas respecto a la Legislación vigente sobre la Audiencia Constitucional.-

Un aspecto el cual se comentó en el capítulo respectivo es el tema relacionado con la última etapa o periodo de la audiencia constitucional, la cual como se indicó y de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo deberá dictarse en la misma audiencia.

Esto a dejada de tener plena operancia procedimental real, toda vez que los jueces de Distrito dejan incompleta la audiencia, para dictar la sentencia en el momento que las labores del juzgado lo permitan; esto en virtud de que existe exceso de trabajo --

que hacen imposible el cumplimiento de dicho precepto legal.

En tal virtud es necesario reformar el mencionado artículo - 155 para establecer la posibilidad de que el juez dicte su sentencia tiempo después de celebrada la audiencia constitucional aspecto que en la práctica judicial es lo que sucede.

Asimismo, es indispensable darle mayores facultades al juez de Distrito, para el efecto de que deseche las pruebas que considere no necesarias, para el establecimiento de la litis; lo anterior de que los juicios serían menos complicados y con mayor rapidez, no encontrándonos con problemas de múltiples diferimientos, para lograr el desahogo de una prueba que no afecta en lo más mínimo en la resolución de fondo del asunto.

Lo anterior, claro está, que debe llevarse a cabo sin dejar en estado de indefensión al quejoso, teniéndose que llevar a cabo una valoración previa de las pruebas que se ofrezcan, con la finalidad de admitirlas o desecharlas, en la audiencia de ley.

12.5.- Necesidad de establecer mayores Sanciones para las -  
Autoridades que violen garantías individuales.-

Por la naturaleza jurídica del juicio de amparo, en caso de concederse este una vez agotado el procedimiento respectivo, su consecuencia es la obligación por parte de las autoridades respon

cial.

En nuestro días, se ha abusado del juicio de amparo y ejemplo claro de ello, es el hecho de que todos los juzgados de Distrito se encuentran totalmente saturados, es por esta razón que se hace necesario limitar en gran medida la práctica viciosa de retardar la ejecución de la ley, por medio de la presentación de una demanda de amparo, cuyo único fin, es en muchas ocasiones, seguir violando la ley, llevando a cabo conductas prohibidas.

Por todo lo anterior, es necesario que a lo largo del tiempo, se hagan reformas importantes a la Ley de Amparo, con la finalidad de que nuestro juicio de garantías, siga siendo un procedimiento reintegrador de las garantías individuales y asegurador de la concreta aplicación de nuestras normas jurídicas fundamentales.

sables de regresar las cosas al estado en que se encontraban, antes de la violación a las garantías individuales, es decir el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban.

Pienso que al respecto, es necesario con la finalidad de tratar de evitar las violaciones constitucionales, condenar a las -- autoridades responsables, no solamente al reestablecimiento de las garantías constitucionales violadas, sino es necesario además imponer un castigo, dada su responsabilidad legal, toda vez que es\_ su obligación el conocimiento de las normas constitucionales.

Es necesario, establecer sanciones al rompimiento por parte de las autoridades responsables, de las normas constitucionales, \_ como pueden ser privativas de la libertad o pecunianias, según --- sea la magnitud y gravedad de la violación, o simplemente la destitución del cargo.

12.6.- Necesidad de establecer Sanciones para los Quejosos que abusen del Juicio de Amparo.

Igual que a las autoridades responsables, es necesario casti\_ gar a ñps quejosos que abusen del juicio de garantías, tratando - únicamente de retrasar y complicar el desempeño de las funciones y obligaciones de las autoridades, quienes actúan al amparo de -- una ley que es instituida con la finalidad de lograr y cumplir, - el fin primordial del Derecho, que es lograr la convivencia so---

## CONCLUSIONES.-

De las consideraciones del presente trabajo, es posible concluir los siguientes aspectos:

I. El juicio de amparo es el medio esencial de control --- constitucional y de protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, el cual se - ha venido forjando a través de nuestra historia, constituida de - características específicas e influenciado por la ideología y las necesidades nacionales. Su fundamento jurídico se ubica en los ar- tículos 103 y 107 Constitucionales, que dan origen al juicio de - amparo.

II. El juicio de amparo tiene características propias y --- principios esenciales que lo convierten en una institución inde- pendiente y autónoma. Participan en el como partes, un gobernado agraviado, llamado quejoso; un órgano del Estado infractor de ga- rantías o invasor de esferas denominado autoridad responsable, un gobernado tercero perjudicado, el cual debe de tener interés en - el acto que se reclama; y por último el representante social que\_ tiene interés en que se cumplan los principios constitucionales - denominado Ministerio Público Federal. Sus principios son entre - otros: instancia de parte agraviada, existencia de agravio perso- nal y directo, relatividad de las sentencias, prosecución judi--- cial y en especial el principio de definitividad del amparo que -

es de suma importancia hablando del amparo indirecto o bi-  
instancial.

III. Son elementos fundamentales para que pueda existir el -  
amparo indirecto, el acto reclamado, los conceptos de violación y  
el interés jurídico del agraviado.

IV. El juicio de amparo indirecto o bi-  
instancial procede -  
contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o  
que afecten a personas extrañas al mismo, contra leyes o actos de  
autoridad.

V. Son etapas fundamentales procedimentales en el curso del  
amparo indirecto o bi-  
instancial, primero la presentación de la -  
demanda respectiva, la cual se debe ajustar a la formas y requisi-  
tos establecidos al efecto; el auto inicial, el cual puede consi-  
gurar en desechamiento, aclaración o admisión de la demanda de ga-  
rantías; la rendición del informe justificado correspondiente por  
parte de las autoridades señaladas como responsables; los emplaza-  
mientos respectivos a los terceros perjudicados si existieren y -  
al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; la audiencia -  
del juicio o audiencia constitucional; los recursos respectivos,  
como medios de impugnación de las sentencias pronunciadas en el -  
amparo y el cumplimiento de las ejecutorias dictadas.

VI. La audiencia constitucional se encuentra integrada por -

tres períodos a saber: el período probatorio, el período de alegatos y el pronunciamiento de la sentencia de amparo. En el período probatorio se ofrecen, admiten, y desahogan las pruebas correspondientes, debiendo tomar en consideración las reglas de carga y valoración de las mismas. En el período de alegatos se formulan -- los mismos por las partes, lo cual normalmente se lleva a cabo en forma escrita y sólo en excepciones en forma oral. El pronunciamiento de la sentencia puede consistir en tres tipos de resolución: sobreseimiento, negativa y concesión de amparo.

VII. En virtud de la improcedencia, la autoridad de amparo extingue su jurisdicción sin entrar al estudio de fondo del amparo, con motivo de circunstancias diversas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son improcedencias de la acción de amparo las previstas en la propia Constitución, las previstas en la Ley de Amparo en su artículo 73 y las señaladas -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. La audiencia constitucional puede ser diferida por diversas causas como son la falta de notificación oportuna a la parte tercera perjudicada, la falta de integración y perfeccionamiento de alguna prueba que deba ser desahogada dentro del período correspondiente de la audiencia, la falta de expedición de copias -- certificadas y documentos en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, la rendición del informe justificado fuera del plazo -- y de especificaciones señaladas por el artículo 149 de la ley en

comento y en general la falta de preparación o defectos en el procedimiento.

IX. Es posible suspender el transcurso de la audiencia del juicio por los siguientes motivos: la rendición del informe justificado momentos antes de la audiencia del juicio, sin la oportunidad debida que permita su conocimiento por las partes . La objeción de documentos en términos del artículo 153, al incidente de acumulación promovido dentro de la audiencia y el desahogo fuera del Tribunal de la prueba de inspección judicial.

X. La audiencia constitucional es una figura jurídico procedimental que tiene gran importancia dentro del juicio de amparo toda vez que la misma se puede considerar como una etapa de revisión del procedimiento que tiene como finalidad corregir errores que se hayan dado dentro del procedimiento, así como tener elementos para dictar el fallo correspondiente.

XI. Es necesario realizar ciertas reformas en nuestra ley de amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que hagan del mismo procedimiento constitucional autónomo, - protector de las garantías individuales de los gobernados; tratando de implementar las nuevas medidas que lo hagan tan bien un procedimiento de prevención, contra tales violaciones y no sólo un procedimiento de reivindicación de garantías violadas.

Esto se logrará, imponiendo nuevas medidas, que frenen un poco, tanto la constante violación de garantías por parte de las autoridades, como el abuso del juicio de amparo, por parte de los quejosos.

## BIBLIOGRAFIA.-

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ed. 1990.
- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES: Ed. 1990.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: Ed. 1990.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: Ed. 1990.
- JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: Apéndices al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975, 1917-1985).
- INFORMES RENDIDOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: -- Años 1986-1989.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Teoría General del Derecho Administrativo: Porrúa, México, 1986.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS: El Juicio de Amparo: Porrúa, México, 1982.
- ARILLA BAS, FERNANDO: El Juicio de Amparo: Kratos, México, 1989.
- BAZDRECH, D., LUIS: El Juicio de Amparo: Trillas, México, 1989.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: El Amparo Mexicano: Cárdenas, México, 1972.
- BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo: Porrúa, México, 1984.
- BURGOA, IGNACIO: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo: Porrúa, México, 1984.
- CASTRO JUVENTINO, V. : El Sistema del Derecho de Amparo: Porrúa - México, 1979.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR: Práctica del Juicio de Amparo: Cárdenas, México, 1982.

- COUTO RICARDO: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el -- Amparo: Porrúa, México, 1983.
- DE PINA RAFAEL: Diccionario de Derecho: Porrúa, México, 1984.
- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS: La vida pasional o inquieta de Crescen- cío Rejón: Porrúa, México, 1962.
- ESCRICHE JOAQUIN: Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
- EZQUIVEL OBREGON TORIBIO: Apuntes para la Historia del Derecho en México: Ed. Polis, 1938.
- FIX ZANUDIO, HECTOR: El Juicio de Amparo: Cárdenas, México, 1964.
- FRAGA GABINO: Derecho Administrativo: Porrúa, México, 1984.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO: Introducción al Estudio del Juicio de - Amparo: porrúa , México, 1987.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO: El Juicio de Amparo: Porrúa, México, 1984.
- HERNANDEZ OCTAVIO: Curso de Amparo: Porrúa, México, 1983.
- LEON ORANTES, ROMEO: El Juicio de Amparo: Constanca, México, 1980.
- MARGAIN, HUGO: Los Derechos Individuales y el Juicio de Amparo en Materia Administrativa: Porrúa, México, 1964.
- NORIEGA, ALFONSO: Lecciones de Amparo:Porrúa, México, 1986.
- PADILLA JOSE R. : Sinopsis de Amparo: Cárdenas, Cajica, México, - 1970.
- PALLARES EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil: Porrúa, México, 1981.
- QUINTANILLA GARCIA MIGUEL ANGEL: Amparo en Materia Civil: Ed. Bo- doni, 1985.
- ROSALES AGUILAR, ROMULO: Formulario del Juicio de Amparo: Botas, México, 1975.

- SANCHEZ MARTINEZ, FRANCISCO: Formulario del Juicio de Amparo: Porrúa, México, 1986.
- SOTO GORDOA, I.: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo: Porrúa, México, 1977.
- TERRAZAS SALGADO, ROBERTO: Curso de Amparo: Up. México, 1987.
- TRUEBA ALFONSO: Derecho de Amparo: Jus, México, 1983.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nueva Legislación de Amparo: Porrúa, México 1990.
- YAÑEN F., CARLOS: Algunos Lineamientos que surgen del Juicio de Amparo para el Mejoramiento del Sistema Ordinario de Impartición de Justicia en Materia Fiscal Federal: Trillas, México, 1987.